



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200130-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN
DEMANDADO:	JOHAN MANUEL FERREIRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros devengados por el señor JOHAN MANUEL FERREIRA identificado con CC No. 79.978.382, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, liquidaciones y demás erogaciones provenientes de la vinculación con la empresa SERVIDANIELA EN OBRAS CIVILES SAS identificada con Nit. No. 901132804-1.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$16.000.000 M/Cte.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOHAN MANUEL FERREIRA identificado con CC No. 79.978.382, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANC AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$16.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb4f4909c46a3191728c9d490ff71e8979bfd90bb4a5b86b75e206875e4c49**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200133 -00
DEMANDANTE	HENCARNACION CALIXTO PEREZ
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES identificado con CC No. 1.006.560.036, en las siguientes entidades financieras: BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AVI VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$4.000.000 M/Cte¹.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengados por el señor FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES identificado con CC No. 1.006.560.036, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, liquidaciones y demás erogaciones provenientes de la vinculación con CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$4.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d6e8cec2e213dc0f7d7ec76e34864499a539dbcc510eb8bb54f28a1b47d2b5
Documento generado en 26/05/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200133-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA ORLANDO CARRILLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA identificada con CC No. 52.268.377 y ORLANDO CARRILLO identificado con CC No. 17.584.689, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$3.000.000 M/Cte¹.

2º- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA identificada con CC No. 52.268.377 y ORLANDO CARRILLO identificado con CC No. 17.584.689, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – GOBERNACION DE CASANARE.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$3.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7abb3f78d95d87452a4cb6761c0fddb298fd96eccb02eab0bf18c1726df06**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200058 -00
DEMANDANTE	AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.
DEMANDADO:	ALFREDO ERAZO GUIDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del presente proceso MONITORIO promovido por AGROSERVICIOS FORERO S.A.S en contra de ALFREDO ERAZO GUIDO.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos se observa que:

1º- El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

2º- No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:
(…)
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

ivtr

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Por lo tanto, se advierte la presente demanda no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, con respecto a lo dicho por la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderada de la parte actora a LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, portadora de la T.P. 230.631 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665b3f946ca2041486ed3ab23849941a0890e49b37bab551dd7f64aeff6bfb**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200059 -00
DEMANDANTE	AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.
DEMANDADO:	JONH ARMANDO CALDERON MORALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del presente proceso MONITORIO promovido por AGROSERVICIOS FORERO S.A.S en contra de JONH ARMANDO CALDERON MORALES.

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos se observa que:

1º- El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

2º- No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

(…)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…).”

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

ivtr

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma. Por lo tanto, se advierte la presente demanda no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, con respecto a lo dicho por la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderada de la parte actora a LEYDY PAOLA NAVARRO BAYONA, portadora de la T.P. 230.631 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0072bf68f0ab3969194a890c69a957d7e8dc06d44bb9445aacf58872d4c73412**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200121 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EMERSON YOUNG USCATEGUI SANCHEZ IRMA BIBIANA REINA CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82, **ACLARAR** en lo concerniente a la medida vigente según anotación No. 015 que obra en Certificado de Tradición y Libertad del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-35357, toda vez que se avizora que **SE ENCUENTRA VIGENTE** en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Yopal una medida cautelar de embargo, dentro de otro proceso ejecutivo con acción real hipotecaria PROMOVIDO POR ESTA MISMA PARTE DEMANDANTE. Esto con el fin de no generar confusiones en el trámite del proceso o de acuerdo al principio de economía procesal, seria procedente dar aplicación a lo normado en el art 463 CGP de que trata la acumulación de demandas.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. 241.426 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la autorización efectuada a la estudiante KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ a fin de que actúe como dependiente judicial del vocero judicial del extremo demandante, en los términos observados en el escrito visible a fl.05, Doc01-C1.

QUINTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante en lo concerniente a LITIGANDO PUNTO COM, toda vez que no se acredita el cumplimiento de los presupuestos determinados por el D.196/1971, Art.27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6993655558ef38d15863cdc2f99eb3c64e2db5ba405289f6e8ed5b5d7bdc58**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200134 -00
DEMANDANTE	DARAGRO S.A.S.
DEMANDADO:	HILDER DAVID HOFREY GIRALDO PEÑA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, portador de la T.P. 159.467 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP Art.82

² Fl.08-09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7735159d383f5d007b98633f038b15db16172f1dd6b9b2948bf43e9cb2e1e7cf
Documento generado en 26/05/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200131 -00
DEMANDANTE	HENCARNACION CALIXTO PEREZ
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta HENCARNACION CALIXTO PEREZ a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 26 de enero de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES**, a favor de **HENCARNACION CALIXTO PEREZ** por las siguientes sumas de dinero.

- DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de enero de 2019.
 - Por concepto de intereses corrientes causados debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de enero de 2019 al 24 de febrero de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 25 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandante HENCARNACION CALIXTO PEREZ, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso, por encontrarse procedente a la luz del D 196/971 Art.28.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e681106eb4459ede6052f165d1ad0bcc60b5abc14dfdb88a6afe22861bafd**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200133 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA ORLANDO CARRILLO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4118089, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **BLANCA NANCY ARANGUREN TINJACA y ORLANDO CARRILLO**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.167.073 M/Cte.)**, por concepto de importe contenido en el Pagaré No. 4118089:
 - Por concepto de intereses corrientes devengados del capital acelerado causados debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 21 de febrero de 2020 al 21 de diciembre de 2020.
 - Por los intereses moratorios devengados del capital acelerado, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 22 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la TP No. 260.873 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548360bfe3acd9724ab50f28af34a7f23c08d2fca28848e000361bf84d646a71**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO - MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200107 -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, una vez esta subsanada, que presenta FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderada la Dra. Sandinelly Gaviria Fajardo, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1-. ADMITIR la presente demanda monitoria presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL

2-. REQUERIR al demandado ANIBAL EDUARDO ROMERO GIL identificado con CC No. 13.509.708, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

3-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de **diez (10) días** para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

4-. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

5-. NEGAR la medida cautelar solicitada toda vez que esta no se enmarca dentro de las previstas en los numerales a y b del artículo 590 del CGP, distan de ser unas medidas innominadas, a contrariu sensu, son cautelares nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

6-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

7-. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el CGP. Art.419 y ss.

8-. RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO portador de la T.P No. 172.801 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc7c061a90270c40d8e7e5b9572fef432e69af218a44a5c4646e2a44b640b22**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200120-00
DEMANDANTE	JOSÉ MIGEUL BARÓN AVELLA
DEMANDADO:	FABIO RENÉ NAVAZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.84-6, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, no obra en el expediente la prueba relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 10.1.1, que hace referencia a unas declaraciones extra juicio del señor GRIGELIO ZAMORA PASTRANA y MARIA BLANCA ROA a fin de probar la existencia del contrato verbal de arrendamiento, además, teniendo en cuenta el numeral 1 Art 384 CGP, el demandante deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria que demuestre la relación arrendador – arrendatario. Por tal motivo, deberá **APORTAR** las declaraciones extra juicio de las cuales hace mención en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a ALFONSO RUIZ FONSECA, portador de la T.P. 39.015 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c22ef4e65ab8814190fecc380401150e5700d7da91b2df60d85ea3e40fca1d9**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200129-00
DEMANDANTE	GUILLERMO PEREZ ESPINEL
DEMANDADO:	LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.84-1, se **ACLARE** el tipo de demanda que se va tramitar, toda vez que en el poder se otorgó al apoderado judicial, la facultad para iniciar una demanda verbal de pertenecía, cuando lo correcto según el cuerpo de la demanda es una demanda ejecutiva por obligación de hacer.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a JESÚS FERNANDO SUAREZ CHAPARRO, portador de la T.P. 244.043 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ CGP Art.82

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c530043396666b2cd47fd765313a8ad492cfbff7fa400596c7b7e1ee24fa8851**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200130 -00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN
DEMANDADO:	JOHAN MANUEL FERREIRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta DIANA MARCELA GUTIERREZ LEÓN a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN MANUEL FERREIRA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOHAN MANUEL FERREIRA**, a favor de **DIANA MARCELA GUIERREZ LEÓN** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2021:

1. **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 26 de julio de 2021.
 - 1.1. **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 775.883,00 M/Cte.)** por concepto de intereses corrientes causados debidamente liquidados como lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021.
 - 1.2. **SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 723.840,00 M/Cte.)** Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento es decir el 01 de diciembre de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de las mismas; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON portador de la TP No. 233.415 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec14b72ca3724a778a95a90528fc69f1ea8a1fe58791f6f925adad68cceb28**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100198 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA SANDOVAL BARRERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de OLGA SANDOVAL BARRERA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 4119940, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra de **OLGA SANDOVAL BARRERA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero.

- 1. **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 88.770.051 M/Cte.)**, por concepto del saldo a capital contenido en el pagaré No. 4119940.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera entre el 01 de diciembre de 2020 al 12 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, desde el 13 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-586 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare, de propiedad de la demandada OLGA SANDOVAL BARRERA identificada con CC No. 63.502.251. Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378204860a22daeb1e6dc2d6fd02ac522266765b1e7c53cf0a45382853e3611**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100123 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CARMEN MARGARITA REY DE ROJAS ANDREA LORENA ROJAS REY
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 -5, el cual consagra que los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, **ADECUAR** el numeral quinto del acápite de hechos y el numeral primero del acápite de pretensiones, toda vez que la suma allí relacionada como saldo de capital adeudado no coincide.
- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82, **ACLARAR** el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, toda vez que en el acápite de hechos se establece que es el folio de matrícula inmobiliaria **No. 086-1566** y en el acápite de pruebas y anexos se establece que es el folio de matrícula inmobiliaria **No. 086-6087**.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderada de la parte actora a MAIRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, portadora de la T.P. 85.732 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP Art.82
² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e7ec83a8dbfb5734532e3712abb212ead9d2408d573913b4ef0e846d14971**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200128 -00
DEMANDANTE	NIDIA MALVINA LÓPEZ LAYA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CIFUENTES ROJAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. Debe presentar **el certificado de tradición** del vehículo automotor identificado con placas DYM709, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, con una fecha de emisión no superior a un mes.
- B. Debe presentar **el certificado especial** del vehículo automotor identificado con placas DYM709, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal con un mes de anticipación a la fecha de presentación de la demanda, a fin de corroborar la parte que ha de ser demandada dentro del presente trámite.
- C. Por tratarse de un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, deberá dirigirse contra *“demás personas que se crean con derecho al bien mueble a usucapir”* (art. 375 CGP)
- D. En el poder presentado para la representación del apoderado judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.
- E. Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo de placas DYM 709.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** como apoderado de la parte actora a FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CAMARGO, portador de la T.P. 306.061 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

¹ CGP Art.82
² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b93f0a8ae30df3e4144a6616f001c460062bd345d59153243b675a2733f60**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100461-00
DEMANDANTE:	AGRONARE S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO:	FUNDACION CREO PAIS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por el apoderado judicial de AGRONARE S.A.S. ZOMAC, en contra de FUNDACION CREO PAIS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial principal y sustituto de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte demandada ha dado cumplimiento al contrato de transacción que había sido celebrado extraprocesalmente por las partes.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título ejecutivo cuyo pago total se tuvo en cuenta en

el numeral anterior, se **REQUIERE** a la actora para que ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.

4°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria que hacen las partes respecto de esta providencia.

6. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8214541ae7795ea354db153d65c32d68fad0e746a7249d4044b314bdf1b78**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100067 -00
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 se resolvió auxiliar la presente comisión y se fijó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2208 **el día lunes veintitrés (23) de mayo de 2022**, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado ante este Despacho Judicial el día 09 de mayo de 2022 solicita se SUSPENDA LA PRESENTE DILIGENCIA POR UN TÉRMINO DE DOS (02) MESES, tiempo en el que las partes podrían llegar a un acuerdo extrajudicial.

Sin embargo, se advierte que este Juzgado no cuenta con las facultades de decretar la suspensión de la presente diligencia toda vez que no tiene el conocimiento del proceso, sino que teniendo en cuenta el art 39 y ss CGP, fue comisionado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso para llevar a cabo tal diligencia.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte solicitante y señalar nueva fecha para llevar a cabo a diligencia comisionada de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2208 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, el día **VIERNES DOCE (12) AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

2º- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

3º- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 31 de marzo del año en vigencia (Doc. 04, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les **REQUIERE** para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e331c6be5d523468742d18de1c078a067eef3cea856485c93c68401e51e0e00b**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800918 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	OMAIRA HURTADO ALFONSO
ASUNTO:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA UNICA ART 392

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS Y MEDIA (02:30 P.M.) DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 07, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. **Documentales.** Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas a folios 05, Doc09, Cuaderno Principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante DAVIVIENDA S.A.

3. DE OFICIO

3.1. Estado de deuda expedido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el momento en que ha venido incumpliendo con los pagos, pagos efectuados por la parte demandada y el valor total de la deuda. Desígnese esta carga procesal a **la parte demandante**.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

 INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)
[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

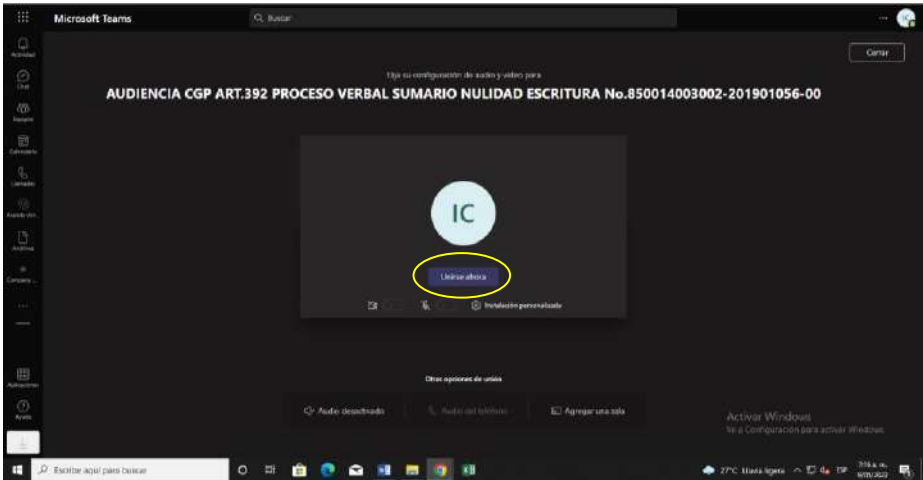
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

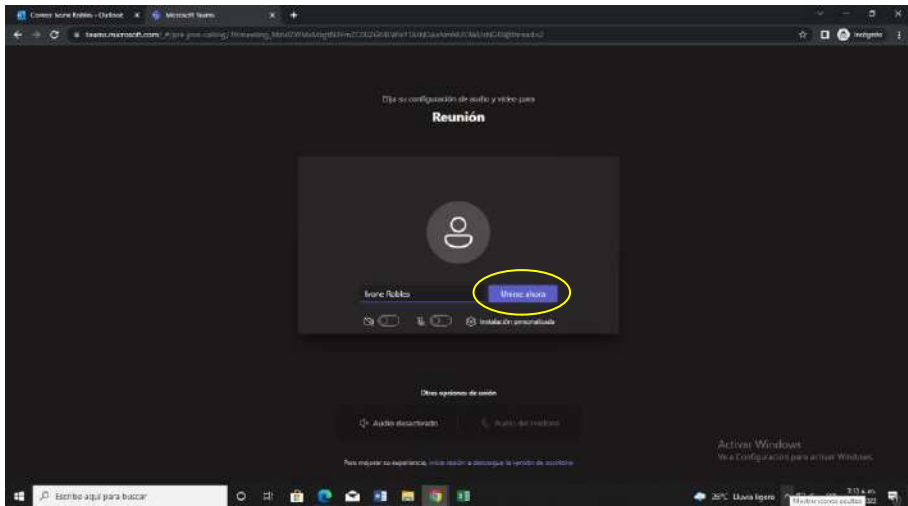
Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

 ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb6345db49a8e0064c0afdf535ab709debf1d95853a0efb32c19e14273cf70**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300515 -00
DEMANDANTE	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	MARCO POLO ANGEL
INCIDENTADO:	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS YOPAL
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Visto los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Téngase para los efectos legales, que se cumplió con la carga impuesta a la parte incidentada según mensaje de datos que allega a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte incidentante por ser de indispensable cumplimiento los datos de notificación del señor NIYER LOZANO VALLEJO quien fungió como Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

Nombre: NIYER LOZANO VALLEJO
CC: 9.659.174 de Yopal
E-mail: niyerlozanovallejo@hotmail.com
Dirección: Carrera 24 No. 20-15 de Yopal
Celular: 3134697862

Para la continuación del presente tramite incidental **SE REQUIERE** para que en el término improrrogable de treinta (30) días se surta la gestión de notificación como los dispone el CGP Art 291 y 292, con observancia del D 806/2020, allegando las respectivas constancias.

TERCERO: Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, **por secretaria** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones es que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb869694b32d5c1e85f24d3f4b0e1dea4aad87210600d5020a68dd1d7318ae6**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701584 -00
DEMANDANTE	DAHIAN STEFFANY GARCIA ROMERO
DEMANDADO:	HUMBERTO GARCIA QUIROGA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ART 373 CGP

Estando pendiente la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro la presente acción y atendido por parte de la demandante el requerimiento efectuado a los litigiosos en proveído que antecedente, procede el Despacho a fijar fecha con tal propósito; por lo tanto, se **DISPONE:**

1º- FIJAR como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el CGP Art.373, el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.)** Se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

2º- ITERAR a las partes el cumplimiento de las pautas informadas en el numeral primero del auto de fecha 03 de julio de 2020, para el efectivo desarrollo de la audiencia aquí programada.

3º- PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que, en la misma audiencia, luego de practicadas las pruebas y oídos los alegatos de conclusión, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque éstos no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

4º- LIBRAR por secretaría las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial (Ver Acta Documento No.09, Cuaderno Único, Expediente Digital). Le ataño a cada una de las partes, según la prueba testimonial decretada a su favor respectivamente, procurar la comparecencia de los testigos (CGP Art. 217).

5º- LIBRAR por secretaría las boletas de citación a los peritos tal como lo ordenó el auto de fecha trece (13) de marzo de 2020 (Ver Doc. No. 15, cuaderno único, Expediente Digital), en las condiciones que señala el CGP Art. 228.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d629831596cbf412c8bf387b2ecb48b1e099d40b29c7056367a8bad462bf7c0c**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300515-00
DEMANDANTE	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	MARCO POLO ANGEL
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 15 de abril de 2021 (Doc.30, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	15	2,34%	\$ 11.680.000,00	\$ 136.726,96
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.680.000,00	\$ 280.786,30
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.680.000,00	\$ 280.786,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 11.680.000,00	\$ 280.786,30
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.714,11
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.714,11
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.714,11
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.602,08
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.602,08
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 11.680.000,00	\$ 284.602,08
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 11.680.000,00	\$ 280.673,86
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 11.680.000,00	\$ 280.673,86
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 11.680.000,00	\$ 275.037,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 11.680.000,00	\$ 271.301,24
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 11.680.000,00	\$ 269.144,29
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 11.680.000,00	\$ 266.983,04
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 11.680.000,00	\$ 266.071,75
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 11.680.000,00	\$ 269.712,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 11.680.000,00	\$ 265.957,79
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 11.680.000,00	\$ 263.675,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 11.680.000,00	\$ 263.219,04

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 11.680.000,00	\$ 261.389,36
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 11.680.000,00	\$ 258.524,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 11.680.000,00	\$ 257.491,02
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 11.680.000,00	\$ 255.996,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 11.680.000,00	\$ 253.924,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.680.000,00	\$ 252.309,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.680.000,00	\$ 251.270,62
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.680.000,00	\$ 248.494,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.680.000,00	\$ 254.730,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.923,99
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.346,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.577,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.114,77
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.680.000,00	\$ 249.883,45
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.346,04
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.680.000,00	\$ 250.346,04
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.680.000,00	\$ 247.799,36
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.680.000,00	\$ 246.987,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.680.000,00	\$ 245.595,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.680.000,00	\$ 243.968,11
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.680.000,00	\$ 247.335,69
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.680.000,00	\$ 246.059,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.680.000,00	\$ 243.037,27
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.680.000,00	\$ 237.201,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.680.000,00	\$ 236.381,84
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.680.000,00	\$ 236.381,84
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.680.000,00	\$ 238.371,08
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.680.000,00	\$ 239.072,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.680.000,00	\$ 236.030,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.680.000,00	\$ 233.097,48
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.680.000,00	\$ 228.624,13
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$ 11.680.000,00	\$ 327.009,99
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.680.000,00	\$ 229.567,42
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.680.000,00	\$ 228.034,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.680.000,00	\$ 226.853,23
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.680.000,00	\$ 225.789,30
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.680.000,00	\$ 225.671,02

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.680.000,00	\$ 225.316,11
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.680.000,00	\$ 226.025,82
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.680.000,00	\$ 225.434,43
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.680.000,00	\$ 224.132,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.680.000,00	\$ 226.380,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.680.000,00	\$ 228.624,13
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.680.000,00	\$ 230.980,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.680.000,00	\$ 238.487,98
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.680.000,00	\$ 240.473,35
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.680.000,00	\$ 247.219,74
19,71%	MAYO	2022	26	2,18%	\$ 11.680.000,00	\$ 220.866,49
TOTAL INTERES ES						\$ 17.308.964,30

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$ 11.680.000
2. Intereses corrientes causados del 25/12/11 hasta el 10/05/2013	\$ 833.444,69
3. Intereses moratorios causados desde el 15/09/2016 hasta el 26/05/2022	\$ 17.308.964,30
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 26/05/2022	\$29.822.409

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

- 1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2º- APROBAR** en la suma de **\$29.822.409 M/Cte.**, la liquidación del crédito vista Doc.30, Cuaderno Principal del Expediente Digital, aportada por el extremo demandante **con corte a 26 de mayo de 2022**, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- ACEPTAR LA RENUNCIA** de la Dra. GRACE LILIANA SERRATO CALDERON, quien fungía como apoderada de la parte demandante señora Leonilde Barrera Valero, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87391a2aee4b9edbf49fd02e26002ccf9a5bc2fd9950bba6baa10092a94d6fa**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201200697 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	JEOBAN JAIRO JERES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA MENDIVELSO
ASUNTO:	APLAZA REMATE - DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 se fijó para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56320 **el día viernes veintisiete (27) de mayo de 2022**, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado ante este Despacho Judicial el día 09 de mayo de 2022 solicita se aplase la presente diligencia toda vez que el inmueble aparentemente tiene una perturbación. De igual manera, este Despacho entrará a resolver la solicitud de radicación de nuevas medidas cautelares.

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la parte solicitante y señalar nueva fecha para diligencia de remate previa solicitud.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros devengados por el señor JEOBAN JAIRO PEREZ identificado con CC No. 1.118.553.135, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, liquidaciones y demás erogaciones provenientes de la vinculación con la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$28.928.569 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3024cca7d3dab84a38d45d88d50d2f1722ebb36c57f35d10f26c79823eecc5**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201500736 -00
DEMANDANTE	GUSTAVO VEGA
DEMANDADO:	DANILO FRANCO LONDOÑO MARIO ALEJANDRO HEREDIA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA – NO ACEPTA RENUNCIA

Verificadas las actuaciones que anteceden se observa que:

El señor GUSTAVO VEGA a través de apoderado judicial, interpuso demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL contra MARIO ALEJANDRO HEREDIA y DANILO FRANCO LONDOÑO, este último en escrito allegado el día 10 de junio de 2019, estando dentro de término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a **SUFI – SURAMERICANA S.A.**

El Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **SURAMERICANA S.A.**, el llamante **DANILO FRANCO LONDOÑO** aportó copia del Contrato de seguro N° 5997434-1 de Responsabilidad Civil Extracontractual contratado con la Aseguradora **SURAMERICANA S.A.** para el vehículo DHR 258, con vigencia del 22 de enero de 2014 el cual se renovó de manera automática hasta el 22 de enero de 2016, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de **SURAMERICANA S.A.** personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos. Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por otro lado, se entrará a resolver lo concerniente a la renuncia presentada por la apoderada principal y apoderada suplente del demandado señor **DANILO FRANCO LONDOÑO** identificado con CC No. 10.261.959.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

1º- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **DANILO FRANCO LONDOÑO** a **SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por **GUSTAVO VEGA** en contra del mencionado.

2º- NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

3º- ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4º- RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA NATHALIA VALLEJO FRANCO**, portadora de la T.P. No.304.396 del C.S. de la J. en calidad de apoderada principal y a la abogada **DANIELA MARTINEZ RUEDA**, portadora de la T.P. No. 338.022 del C.S. de la J. en calidad de apoderada suplente para actuar en representación del ejecutado, según los términos del poder conferido. En ese sentido, entiéndase **REVOCADO** el poder que venía ostentado la profesional **YESSICA ANDREA PÉREZ ZAPATA**, portadora de la T.P. No.295.056 del C.S. de la J.

5º- NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada **MARIA NATHALIA VALLEJO FRANCO**, portadora de la T.P. No.304.396 del C.S. de la J. en calidad de apoderada principal y la abogada **DANIELA MARTINEZ RUEDA**, portadora de la T.P. No. 338.022 del C.S. de la J. en calidad de

ivtr

apoderada suplente, toda vez que el artículo 76 CGP establece que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (05) días, sino que además resulta imperativo que se efectué comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido, dentro de los anteriores términos se observa que no obra referida comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd31c48fbe94402a3efa182c4a2325c14ce6e7a57dbc2a7d025debbef8d8c6**
Documento generado en 26/05/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500424 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NINA GUTIERREZ DE VARGAS
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE

Vistos lo escritos obrantes en los documentos 07 y 08 de este cuaderno digital, el Juzgado **DISPONE:**

1°- INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la nota devolutiva del oficio civil No.0002-GM, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

2°- A solicitud de la apoderada judicial del extremo demandante, por secretaría remítase a la interesada el vínculo de acceso al **expediente digital** contentivo de la presente acción; en aras de que ésta tenga acceso al mismo. De lo anterior déjese constancia en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f709357dea24eb63b83335acb1f66da782e4a3b9575489f1db0654a37f2127e**

Documento generado en 26/05/2022 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601397 -00
DEMANDANTE:	PAOLA DUEÑAS SARMEINTO
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO RIAÑO
ASUNTO:	SE ESTÁ A LO RESUELTO

En atención a lo solicitado nuevamente por el vocero judicial de la parte actora en torno a la medida cautelar de embargo de remanente del proceso ejecutivo 85001-40-03-002-**201200607**-00, igualmente tramitado en este Juzgado, determina el despacho **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de data 02 de septiembre de 2021 (Doc.05-C2). En efecto se requiere al profesional del derecho abstenerse de presentar solicitudes sin el correspondiente estudio previo de las actuaciones surtidas en las diligencias que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f4f07a68f74f524c44b25376b2422bfcad12850f11c24ba6f140b419ad**

Documento generado en 26/05/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (INCIDENTE REGULACION PERJUICIOS)
RADICADO: **2001-00300-00**

Seria del caso entrar a resolver el incidente de regulación de perjuicios, presentado a través de apoderado judicial por el Señor GERARDO JIMENEZ BARRETO en contra del demandante Lewis Galvis Fuentes, si no observara el Juzgado la necesidad de decretar pruebas de oficio a fin de decidir la cuestión en litigio, en consecuencia, se ordena:

DICTAMEN PERICIAL: Se designa como perito evaluador al a fin de que presente dictamen pericial calculando el producido que podría generar el vehiculó de placas NCF 575, clase volqueta, modelo 1979, marca Dodge D-600, Motor 362GM2U038643, con capacidad de 10 toneladas, desde el 10 de febrero del 2015 al 15 de octubre del 2016. Como honorarios provisionales por su labor se fija la suma de \$1.000.000, oo que deberán ser cancelados por cada una de las partes en cuantía del 50% cada una. Comuni1uese la designación por Secretaria y fijese el día 12 de julio del 2022 a la hora de las 11:00 a.m. para su posesión.

OFICIAR a la empresa Libertrans SAS, con sede en Nunchia (Casanare), para que allegue a este Despacho y con destino al proceso, la documentación que sirvió de soporte para el contrato realizado por esa empresa con el Señor GERARDO JIMENEZ BARRETO y que tenía como objeto el transporte de agregados pétreos, para la rehabilitación de la vía Tocaría – Orocue, tramo la Nevera – Guanapalo Etapa 1, realizado con la contratista UT MMT, de fecha 10 de enero del 2015.

REQUERIR a la parte Incidentante para que allegue a este proceso el certificado de existencia y representación legal de la empresa Libertrans SAS, con NIT 900539504-1.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante LEWIS GALVIS FUENTES (folio 89 Cuaderno 3) y como se cumplen los requisitos del numeral 3º del Art. 596 del CGP, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES de Santiago de Cali para que inscriba nuevamente el embargo sobre el vehículo de placas NCF575. Líbrese por Secretaria el correspondiente oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 17 de hoy 27 de mayo del 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585cdadd91857f13ed769cb861a0db12f6fa98573e611a60894245a079a0095**

Documento generado en 26/05/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000079-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	MARIBEL PICO MEZA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Vista la renuncia de poder presentada por el vocero judicial del subrogatorio parcial reconocido, así como nueva solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la actora inicial (Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el Juzgado **DISPONE:**

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada el 27 de abril de 2022 por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No.160.058 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del subrogatorio reconocido FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN MORALES MORALES, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S. de la J., para actuar en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder conferido (Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

3°- ESTARSE A LO RESUELTO el Despacho en auto de fecha 29 de abril de 2022. En consecuencia, se exhorta a la profesional del derecho que representa a la actora BANCOLOMBIA S.A., a fin de que previo a elevar solicitudes ante el administrador de justicia efectúe el correspondiente estudio del proceso en aras de no acrecentar aún más la gran congestión que afecta esta agencia judicial.

4°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.17, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110274206a38bb1b04ee6b847ef30f8a6299a0e8ddb6ff047548fa79b5c9b771**

Documento generado en 26/05/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00323-00
DEMANDANTE: RX S.A.
DEMANDADO: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto y/o producto financiero, y depósito en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, BNP PARIBAS, GIROS Y FINANZAS, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES COOMEVA.

Por secretaría librese la correspondiente comunicación, limitando la medida en la suma de \$54.025.890 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fbf7cda45c4a7a5b4512e88185f2632a822dfe913ad57b2dcac00ec194c1a**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00668-00
DEMANDANTE: COOMECA LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo las gestiones de remisión de los Oficios de medidas cautelares efectuadas por la parte demandante, se procede a INCORPORAR el trámite de radicación y envío de las órdenes judiciales de cautela, que presenta el apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431c3cb08acb4949f397edf45e3b045355f3029b54843f884c48804a156dd82**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00026-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante solicita el emplazamiento del extremo demandado, como quiera que con el escrito de demanda se aportó como dirección de notificación judicial CALLE 19 No. 10 – 02 YOPAL – CASANARE, y de conformidad con la remisión efectuada mediante la guía No. 700048252991 el resultado ha sido negativo por al causal DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE, situación que conlleva a acceder a la petición de emplazamiento, a fin de consumir la notificación en debida forma como lo disponen los artículos 293, 108 del CGP , en concordancia con el DL 806/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS, en la forma indicada en el DL 806/2020, esto es con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone el artículo 108 del C.G.P., una vez vencido dicho periodo, ingrénsense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba164bd47be7972f176fb6a1e7199f17a75841cdec1c36e56a74770abed130e0**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00691-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandante presentó gestiones de notificación dirigidas a la dirección electrónica de la parte pasiva, no obstante, frente a la revisión efectuada por esta agencia judicial se logra observar que las mismas carecen del lleno de requisitos, toda vez que, no se observa la correspondiente certificación de ACUSE DE RECIBIDO, por tanto, no es procedente VALIDAR las gestiones presentadas, así las cosas, se dispondrá REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, a la parte ejecutante, para que presente las gestiones de notificación en debida forma, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, artículo 317 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO VALIDAR las gestiones de notificación presentadas, por lo anteriormente referido.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días allegue en debida forma la gestión de notificaciones del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f3a788702196573f77b1fc6169a190f9b4b4a89b89101d3849fd019f830e85**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00033-00
DEMANDANTE: MÓNICA ALEJANDRA NIÑO GRANADOS
DEMANDADO: ALONSO PINZÓN PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante solicita el emplazamiento del extremo demandado, como quiera que con el escrito de demanda se aportó como dirección de notificación judicial KILOMETRO 4.5 VÍA YOPAL – MORICHAL ZONA INDUSTRIAL ESTABLECIMIENTO PINSER, y de conformidad con la remisión efectuada mediante la guía No. 0341788 el resultado ha sido negativo por al causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, situación que conlleva a acceder a la petición de emplazamiento, a fin de consumir la notificación en debida forma como lo disponen los artículos 293, 108 del CGP , en concordancia con el DL 806/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada ALONSO PINZON PEREZ, en la forma indicada en el DL 806/2020, esto es con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados por el término que depone el artículo 108 del C.G.P., una vez vencido dicho periodo, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f437bc765ef35c84ae632213996b46f5ec251b59213c334fae1eee7f7dce3c**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00026-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM ROJAS ARCOS
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo las gestiones de remisión de los Oficios de medidas cautelares efectuadas por la parte demandante, se procede a INCORPORAR el trámite de radicación y envío de las órdenes judiciales de cautela, que presenta el apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2fe0304060651a35f4ec528a916d4fd6bb302675a1c877e1a09dc0244c97b**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00313-00
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S.A.
DEMANDADO: YORDY FERNANDO PUERTO MESA
JULY VIVIANA VALENCIA
NAVARRO
NAYIBE CAROLINA PUERTO
MESA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con las comunicaciones que reposan en el plenario, se dispone INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 1160.230 de fecha 05/02/2021 mediante el cual se dispuso efectuar la anotación del embargo del vehículo con placas IOP911 de propiedad del demandado YORDY FERNANDO PUERTO MESA.

Aunado a lo anterior, y atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue o llegare a devengar la demandada JULY VIVIANA VALENCIA NAVARRO en la COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S., procédase por secretaría a librar el respectivo oficio, dejando claridad que en todo caso deberá ajustarse a la proporción indicada en el artículo 155 del CST, así mismo deberá limitarse a la suma de \$27.000.000 MCTE.
2. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue o llegare a devengar la demandada NAYIVE CAROLINA PUERTO MESA en la SOCIEDAD GRUPO TALENTO INTEGRAL, procédase por secretaría a librar el respectivo oficio, dejando claridad que en todo caso deberá ajustarse a la proporción indicada en el artículo 155 del CST, así mismo deberá limitarse a la suma de \$27.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640d1936df6f44d07a4fff6614bb8d6a687861a9478dfb157c0233f06faf496**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00668-00
DEMANDANTE: COOMECA LTDA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Sería del caso validar las gestiones de la notificación electrónica surtidas a la dirección reportada miguel.rivscas@hotmail.com, si no fuere porque no se observa comprobante de remisión de los anexos que ordena el DL 806/2020 a saber AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y DEMANDA, por tanto, no se tendrá en cuenta el trámite presentado y en consecuencia se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar en debida forma la notificación del extremo demandado so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a ejecutar en debida forma la notificación del extremo demandado so pena de tener por desistida tácitamente la demanda artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87861f55b2113cc4699e65d91140b2656b6828f46a331aa1a3b2c6707bde7a8**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00679-00
DEMANDANTE:	COOMECA LTDA
DEMANDADO:	DURLY ASCENETH VERANO FUENTES
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandante presentó reforma a la demanda, previo a surtir la notificación en debida forma de la parte demandada, así las cosas, y como quiera que la petición se ajusta a lo contemplado en el artículo 94 del C.G.P, se procederá a ADMITIR la reforma presentada, en razón de las pretensiones, adicionando órdenes de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.
2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes sumas de dinero:

A) CAPITAL VENCIDO Pagaré No. 161003922

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$142.625), correspondiente a la cuota No. 14 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2017.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$182.607) correspondiente a la cuota No. 15 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2017.

2.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$83.524), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2017 al 11 noviembre de 2017

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.898), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota No. 15 el día 11 de noviembre de 2017.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$185.301), correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de diciembre de 2017.

3.1 Por la suma de SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$61.059), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2017 al 11 de diciembre de 2017.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2017 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3 Por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.667). por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 16 el día 11 de diciembre de 2017.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$188.038) correspondiente a la cuota No. 17 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2018.

4.1 Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.556), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2017 al 11 de enero de 2018.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3 Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.435), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 17 el día 11 de enero de 2018.

5. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$190.810) correspondiente a la cuota No. 18 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2018.

5.1 Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$56.018), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5.3 Por la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.199), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 18 el día 11 de febrero de 2018.

6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$193.625), correspondiente a la cuota No. 19 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2018.

6.1 Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$53.442), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2018 al 11 de marzo de 2018

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3 Por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.960), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 18 el día 11 de marzo de 2018.

7. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MICTE (\$196.480), correspondiente a la cuota No. 20 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2018.

7.1 Por la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MICTE (\$50.329), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2018 al 11 de abril de 2018.

7.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.3 Por la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MICTE (\$4.718), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota No. 20 el día 11 de abril de 2018.

8. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$199.380) correspondiente a la cuota No. 21 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2018 EA) sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2018 al 11 de mayo de 2018

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente desde el 12 de mayo de 2018 hasta cuando su pago total se verifique conforme a la tasa maxima legal permitida por la superintendencia financiera de COLOMBIA.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

8.3. Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.471). por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 21 el día 11 de mayo de 2018.

9. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$202.321), correspondiente a la cuota No. 22 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2018.

9.1 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$45.484), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de junio de 2018.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 11 de junio de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.3 Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$4.222), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 22 el día 11 de junio de 2018.

10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$205,308), correspondiente a la cuota No. 23 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2018.

10.1 Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.753), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2018 al 11 de julio de 2018.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente desde el 12 de julio de 2018 hasta cuando su pago total conforme a la tasa máxima legalmente permitida.

10.3 Por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.868), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 23 el día 11 de julio de 2018.

11. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$208.335), correspondiente a la cuota No. 24 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2018.

11.1 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.981) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2018 al 11 de agosto de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.3 Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.711), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 24 el día 11 de agosto de 2018.

12. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$211.408), correspondiente a la cuota No. 25 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de septiembre de 2018.

12.1 Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.189), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de agosto de 2018 al 11 de septiembre de 2018.

12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de septiembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.3 Por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.450), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 25 el día 11 de septiembre de 2018.

13. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$214.527), correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de octubre de 2018.

13.1 Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (534.315), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de septiembre de 2018 al 11 de octubre de 2018.

13.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de octubre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.3 Por la suma de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.185), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 26 el día 11 de octubre de 2018

14. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (\$217.692), correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de noviembre de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

14.1 Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$31.419), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de octubre de 2018 al 11 de noviembre de 2018.

14 2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de noviembre de 2018 hasta cuando su pago total se verifique conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14 3 Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M CTE (\$2.916), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no 27 el día 11 de noviembre de 2018.

15. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$220.804) correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de Diciembre de 2018.

15.1 Por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$28.480), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2018.

15.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de diciembre de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

15.3 Por la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.643), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 28 el día 12 de diciembre de 2018.

16. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MICTE (\$224.163), correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de enero de 2019.

16.1 Por la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.497) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019

16.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de enero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.3 Por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (52.367), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 29 el día 11 de enero de 2019



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MICTE (\$227.470), correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de febrero de 2019.

17.1 Por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.471), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.40% EA) sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de enero de 2019 al 11 de febrero de 2019.

17.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de febrero de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.3 Por la suma de DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.086), por concepto de seguro de vida de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 30 el día 11 de febrero de 2019

18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$230.826) correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de marzo de 2019.

18.1 Por la suma de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.400), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2019.

18.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de marzo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.3 Por la suma de MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.801), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 31 el día 11 de marzo de 2019.

19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$234.232), correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de abril de 2019.

19.1 Por la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (516.284), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de marzo de 2019 al 11 de abril de 2019.

19.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de abril de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19.3 Por la suma de MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.511), por concepto de seguro de vida de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 32 el día 11 de abril de 2019.

20. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$237.687), correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de mayo de 2019.

20.1 Por la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (513.122), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.48% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de abril de 2019 al 11 de mayo de 2019.

20.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de mayo de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.3 Por la suma de MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.218), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 33 el día 11 de mayo de 2019.

21. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$241.193), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de junio de 2019.

21.1 Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.914), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 18.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de mayo de 2019 al 11 de junio de 2018.

21.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de junio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

21.3 Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$920), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse Según la cuota No. 34 del 11/06/2019.

22. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$244.752), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de julio de 2019.

22.1 Por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.657), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de junio de 2019 al 11 de julio de 2019.

22.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de julio de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

22.3 Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (5618), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 35 el día 11 de julio de 2019.

23. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$248.377), correspondiente a la cuota No. 36 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 11 de agosto de 2019.

23.1 Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.339), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 16.2% NOMINAL ANUAL (17.46% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 12 de julio de 2019 al 11 de agosto de 2019.

23.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 12 de agosto de 2019 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.3 Por la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$311), por concepto de seguro de vida, de conformidad con las condiciones del crédito otorgado, según plan de amortización y que debía pagarse con la cuota no. 36 el día 11 de agosto de 2019.

2. ORDENAR la notificación personal del extremo demandado incluyendo el auto que libró mandamiento de pago inicialmente así como el presente proveído que admitió la reforma de la demanda, en razón de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbcc470201311d3e4e6486888d4c8993f74c52a6e6b016584634b2da3a8d25**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO		
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2020-00285-00		
DEMANDANTE:	NESTOR CEDIEL BARRAGÁN NEGRO CEDIEL BARRAGÁN SIACHOQUE		
DEMANDADO:	JUAN CARLOS AGUILAR	JENNY	CONSTANZA
	CASTIBLANCO		
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL		

Presenta la parte actora demanda declarativa verbal de Restitución de Inmueble contra los señores JUAN CARLOS AGUILAR y JENNY CONSTANZA CASTIBLANCO, como direcciones de notificación, se tiene que se aportaron con la demanda las siguientes:

- CONDOMINIO TIERRA DE FLORES CABAÑA CANENDULA VÍA SIRIVANA KM 3 CERCA A LA SUBASTA YOPAL
- Comisal.co@gmail.com

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se admitió la demanda, y se dispuso ordenar la notificación del extremo pasivo, posteriormente mediante memorial presentado en fecha 28/10/2020, se presentó gestión de notificación surtida a la dirección electrónica Comisal.co@gmail.com, no obstante, el mensaje remitido no supe los requisitos legalmente establecidos, pues no se aporta certificación emitido por una empresa de mensajería electrónica avalada por el MinTic, así como tampoco se aporta el camino de envío, ni el soporte de acuse de recibido, por tanto, no es procedente validar el trámite presentado, máxime cuando el soporte de envío es una captura de pantalla.

De la medida cautelar, como quiera que se allega la garantía judicial requerida para este tipo de procesos, se dispondrá acceder a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto y/o producto financiero, y depósito en las entidades financieras posea la parte demandada en : BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la medida en la suma de \$12.500.000 MCTE
2. NO VALIDAR el trámite de notificaciones presentado, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec10de15271b15889a1d274a1db4a168ab88a1632f66cd59f9d1a81d3efe6d**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00139-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER FONSECA ENZINOZA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

El despacho procede a INCORPORAR y PONER en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por ISMOCOL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE YOPAL, DECEVAL, COLTEFINANCIERA, ISAGEN, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd8c3b76f09664722405ad8a3af7d8dbc3f3564c8305aefc2dde5b5e1bdd08**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00699-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ERLY GUALDRÓN ECHEVERRÍA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLEE 38 No. 14 B – 09 YOPAL
- CARRERA 13 No. 21 – 40 MORICHAL – VILLANUEVA
- CARRERA 23 No. 20 – 09 BARRIO EL GAVAN – YOPAL
- CARRERA 3 No. 04 -16 SAN LUIS DE PALENQUE
- Gualdronecheverria05@gmail.com

Del trámite de notificaciones se tiene que la parte ejecutante, presenta gestión de la siguiente forma:

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

- Citatorio remitido a la dirección CALLE 38 No. 14 B – 09 YOPAL, guía No. 0332925 el día 05/09/2020 con resultado negativo por la causal NO RESIDE.
- Citatorio remitido a la dirección CARRERA 13 No. 21 – 40 MORICHAL – VILLANUEVA, guía No. 0333068 el día 19/09/2020 con resultado negativo por la causal DIRECCIÓN NO EXISTE.
- Citatorio remitido a la dirección CARRERA 13 No. 21 – 40 MORICHAL – VILLANUEVA, guía No. 0341665 el día 20/11/2020 con resultado negativo por la causal DIRECCIÓN NO EXISTE.
- Citatorio remitido a la dirección CARRERA 03 No. 04 – 16 SAN LUIS DE PALENQUE, guía No. 0353775 el día 15/12/2020 con resultado positivo siendo recibida por la señora MARLEN GUALDRÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 24.191.266 el día 19/12/2020 bajo los preceptos del artículo 291 de CGP.
- Citatorio remitido a la dirección electrónica gualdronecheverria05@gmail.com con acuse de recibido el día 10/12/2022 a las 12:14:13 del día, bajo los preceptos del artículo 291 del C.G.P.
- Citatorio remitido a la dirección CARRERA 03 No. 04 – 16 SAN LUIS DE PALENQUE, guía No. 0356905 el día 10/02/2021 con resultado negativo con resultado negativo DEVOLUCIÓN EN RAZÓN A QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE.
- Citatorio remitido a la dirección electrónica gualdronecheverria05@gmail.com con acuse de recibido el día 18/03/2021 a las 08:25:01 del día, bajo los preceptos del artículo 292 del C.G.P.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Así las cosas, revisadas las diligencias de notificación, se corrobora que las mismas se ajustan a derecho, se tiene que la parte demandada en su integridad, ha sido notificada por aviso el día 19/03/2021, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 22/03/2021 y finalizando el día 09/04/2021, no obstante, el extremo demandado guardó silencio respecto de las pretensiones incoadas por el extremo actor, por tanto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 19/03/2021
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de ERLY GUALDRÓN ECHEVERRÍA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2fe253416acb36892d16a59bc70de0ebe081dc5371070cd9e3ccf7436887a**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00319-00
DEMANDANTE: ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO: ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ
PLUTARCO PEINADO PEINADO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ:

1. CALLE 42 No. 1 – 127 MANZANA F CASA 2 CONJUNTO SENDEROS DE MANARE
2. CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MANZANA L VII CASA 02 CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL
3. Correo: pancha0360@gmail.com

PLUTARCO PEINADO PEINADO:

1. CALLE 42 No. 1 – 127 MANZANA F CASA 2 CONJUNTO SENDEROS DE MANARE
2. CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MZ L VII CASA 02 CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL

Del trámite de notificaciones se tiene que la parte ejecutante, presenta gestión de la siguiente forma:

En fecha 26/11/2020 arrió memorial en el que se observa gestión de notificaciones de la siguiente forma:

ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ:

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

- Citatorio remitido a la dirección CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MANZANA L VII CASA II CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL, mediante guía No. 700045106507 en fecha 14/11/2020, siendo recibida por la señora LUZ ENITH REYNADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.226 en fecha 18/11/2020.
- Citatorio remitido a la dirección CALLE 42 No. 01 – 127 MANZANA F CASA 02 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE MANARE DE YOPAL, mediante guía No. 700045105889 con resultado negativo por la causal desconocido.

PLUTARCO PEINADO PEINADO:

NOTIFICACIÓN PERSONAL:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- Citatorio enviado a la dirección CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MANZANA L CASA 02 CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL – CASANARE, remitido mediante guía No. 700045107674 siendo recibida por la señora LUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.226 en fecha 18/11/2020.
- Citatorio remitido a la dirección CALLE 42 No. 01 – 127 MANZANA F CASA 02 CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE MANARE DE YOPAL, mediante guía No. 700045107223 con resultado negativo por la causal desconocido.

Posteriormente en fecha 26/04/2022 arrimó gestión de notificaciones así:

ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ:

NOTIFICACIÓN POR AVISO:

- Citatorio remitido a la dirección CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MANZANA L VII CASA II CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL, mediante guía No. 700073117540 en fecha 04/04/2022, siendo recibida por la señora ESPERANZA CORREA con cédula de ciudadanía No. 28.333.133 el día 04/05/2022.

PLUTARCO PEINADO PEINADO:

NOTIFICACIÓN POR AVISO:

- Citatorio enviado a la dirección CALLE 36 A TRANSVERSAL 7 B – 10 MANZANA L CASA 02 CIUDADELA CASIMENA DE YOPAL – CASANARE, remitido mediante guía No. 700073119660 siendo recibida por la señora LUZ ENYTH PEINADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.226 en fecha 04/05/2022.

Así las cosas, revisadas las diligencias de notificación, se corrobora que las mismas se ajustan a derecho, se tiene que la parte demandada en su integridad, ha sido notificada por aviso el día 05/05/2022, iniciando a correr el término de traslado de la demanda inició el día 06/05/2022 y finalizando el día 19/05/2022, no obstante, el extremo demandado guardó silencio respecto de las pretensiones incoadas por el extremo actor, por tanto, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE02697 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó el registro de la medida sobre el FMI No. 470-60000, por lo tanto se ordena incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada desde el día 05/05/2022.
2. TENER por no contestada la demanda.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de ESPERANZA CORREA HERNÁNDEZ y PLUTARCO PEINADO y a favor de ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.
7. INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702021EE02697 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c1ff4ed1e1f7a00f5131fe8e712e25653abaf3a43e4441cef0fc101e31ea1**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00139-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: ALEXANDER FONSECA ENZINOSA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que la parte demandante presentó gestiones de notificación dirigidas a la dirección electrónica de la parte pasiva, no obstante, frente a la revisión efectuada por esta agencia judicial se logra observar que las mismas carecen del lleno de requisitos, toda vez que, no se observa el contenido del CITATORIO remitido, por tanto, no es procedente VALIDAR las gestiones presentadas, toda vez que es imposible identificar el término concedido si corresponde al artículo 291 CGP y/o DL 806/2020, así las cosas, se dispondrá REQUERIR por ÚLTIMA VEZ, a la parte ejecutante, para que presente las gestiones de notificación en debida forma, otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, artículo 317 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO VALIDAR las gestiones de notificación presentadas, por lo anteriormente referido.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días allegue en debida forma la gestión de notificaciones del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 017**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2768050846817d3a2e9ab3c41fad3c6e329dd9cbf266b2973d88e48fc0de940**

Documento generado en 26/05/2022 04:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900686 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	GABRIEL GREGORIO FONSECA GOMEZ KATERINE MURILLO MESA
ASUNTO:	REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART.317

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.**

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c2ed50c3bbce9b2e59be83d4cb1e4d16035efc35ae9ccd33c95e62b0d3d0b**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900611 -00
DEMANDANTE:	LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS
DEMANDADO:	LILIA PATRICI SUSPES REYES
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

En atención al oficio BPVR N. 0136 de fecha 2 de mayo de 2022¹ proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, el Despacho **DISPONE:**

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LILIA PATRICIA SUSPES REYES, dentro de este asunto a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 85014003003-**2021-001153**-00, adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta municipalidad. **Tómese como límite de la medida la suma de \$12.000.000.oo.**

Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ Documento 3 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccdb2f62edeb08156f74c947871be162233ee9f3d0064dfcefd6533eeb70488**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701684 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	WILFREDY JAIMES DURAN
ASUNTO:	ORDENA REHACER OFICIO

En atención al memorial presentado por el demandante, y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que por error involuntario en el oficio civil librado en virtud de la medida cautelar a la empresa ENERCA, no se relacionó el número de identificación del demandante, razón por la cual el Juzgado **DISPONE**:

-Por secretaría **REHÁGASE** el oficio civil No.00208-V, dirigido a la empresa ENERCA S.A., atendiendo la circunstancia puesta de presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43036b4d06274ccd14ebd80de2df62ee5034f9aaeb6843b80008134fb60f959**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900686 -00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	GABRIEL GREGORIO FONSECA GOMEZ KATERINE MURILLO MESA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare y la Alcaldía Municipal de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352eb605449bc8248eece85f26ab47ea5ae7186c66eae3dbf03dfb6bac04c2d9**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701770 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO MARTINEZ AGUDELO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado REINALDO MARTINEZ AGUDELO, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Yopal.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, **b)** constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$57.600.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532e678e0971e6426cdc796926b6f7cc43a02cd09f3cb8d7e396b53c6c0fd3b**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900610 -00
DEMANDANTE:	LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS
DEMANDADO:	FLORELIA BARON VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Visto memorial obrante en el presente asunto y en virtud que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, quien fungía como apoderado del demandante LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS, en los términos del CGP Art. 76.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d551b729b9112e9dd0552af16265e55b73004ab80cda705cf5f4e15a719d8eb8**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900611 -00
DEMANDANTE:	LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS
DEMANDADO:	LILIA PATRICI SUSPES REYES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Visto memorial obrante en el presente asunto y en virtud que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, quien fungía como apoderado del demandante LICEO CAMPESTRE ANDINO SAS, en los términos del CGP Art. 76.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f6a27c3d6c0d68e97f80b29e3b0b5bec5f452f44e8956a20d7fd0b0501578**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000236 -00
DEMANDANTE:	JULIO GELVES ACEVEDO ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA
DEMANDADO:	YUDY EDITH GOMEZ ARANGO JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ
ASUNTO:	ORDENA REHACER TRAMITES DE NOTIFICACION – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Como quiera que el apoderado de la parte actora aporta las comunicaciones de notificación personal y de aviso de los demandados YUDY EDITH GOMEZ ARANGO y JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, el Despacho no dará validez a las mismas toda vez que no cumple con los parámetros exigidos por el CGP Art. 291 ss., pues remitió una sola comunicación para los demandados

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades **SE REQUIERE** al apoderado de la parte demandante **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto**, realice los tramites de notificación a los demandados por separado, teniendo en cuenta que no se constata a claridad a cuál de los demandados se notifica.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32339fe8794ccb835e0adbb02eb36a5d2a4bb02865153c6d76992f17bcb7e4a**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900955 -00
DEMANDANTE:	ROMEL MORENO GARCIA
DEMANDADO:	JIMMY GONZALO VARGAS MORENO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE CGP ART. 317

Visto memorial obrante en el presente asunto y en virtud que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal pendiente a su cargo, el Juzgado **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA, quien fungía como apoderado del demandante ROMEL MORENO GARCIA, en los términos del CGP Art. 76.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f00ae1fb7494758ee51b6dcf6a94ea1cb9dcc2da1170c249ed6a251f5b4a2**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701863 -00
DEMANDANTE:	YINETH RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO:	CAROLINA GEOVANNA PATRICIA LEITON GRANADOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y retención sobre la quinta parte que exceda de salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario que devengue y/o contrato que haya suscrito la demandada CAROLINA GEOVANNA PATRICIA LEITON GRANADOS como empleada y/o contratista de la CAMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$113.850.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abfdeef274e7b4df768789ce890bd9d43f2bf6b96ed36cd00e2dff7aefdfcec**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900914 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CAYETANO ZEAS NIÑO
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO D806/2020 – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR – INCORPORA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. Respecto de las constancias de notificación efectuadas a las direcciones físicas del demandado¹ realizada al demandado como quiera que algunas fueron infructuosas y devueltas bajo la causal “DIRECCION NO EXISTE”, y otras que 0fueron efectivas serán incorporadas al expediente.
- b. Ahora bien, con relación a las constancias de notificación realizadas al correo electrónico del demandado conforme lo señala el D806/2020², sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 29 de enero de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.
- c. Por otro lado, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante³, se dispondrá compartir el link para que realice las consideraciones pertinentes

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuada al demandado CAYETANO ZEAS NIÑO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del D806/2020 Art. 8.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- INCORPORAR las constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

4.- ORDENAR por secretaría compartir al correo electrónico referenciado por el apoderado de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Fls. 2-3 Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd252ed9353e6869baa750ac79cdb71e45baa4ea5822ff8b4ffbd178e7c21**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900613 -00
DEMANDANTE:	ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NOHORA ISABEL RODRIGUEZ CARACAS
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART.317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor CAMILO ANDRES DUARTE BEDOYA, quien fungía como apoderado de la señora ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ, en los términos del CGP Art. 76.

2.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ILEANA DEL PILAR GONZALEZ OVALLE, para actuar como apoderada judicial de la señora ELISABETH OJEDA RODRIGUEZ, conforme al mandato legal conferido¹.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c721b44946a17a43988f734327af4b10ac7880686df364ce758620f0489c3c**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900695 -00
DEMANDANTE:	GILBERTO MOJICA BENITEZ
DEMANDADO:	NAIRO ANTONIO GALAN GONZALEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Teniendo en cuenta las constancias de notificación personal allegadas por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal efectuado efectuadas al demandado NAIRO ANTIONIO GALAN GONZALEZ¹, como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la parte ejecuta y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

3.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7978300aff4b48bd93cc637d224b93c55254a73fafc4f0ad475944bbf9333b**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000236 -00
DEMANDANTE:	JULIO GELVES ACEVEDO ANGIE MIGUEL VALERA PEÑA
DEMANDADO:	YUDY EDITH GOMEZ ARANGO JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008379b4dcf2be0a44cf1be0edbf8d512d211b90bd0c441d740e7eff5ec3390**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701684 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ
DEMANDADO:	WILFREDY JAIMES DURAN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CEDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, como quiera que en la liquidación presentada no se liquidaron intenses corrientes y no se observa condonación alguna, este Despacho procederá a liquidarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	1	1.62%	\$500,000.00	\$270.82
21.99%	OCTUBRE	2016	30	1.67%	\$500,000.00	\$8,351.01
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	1.67%	\$500,000.00	\$8,351.01
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$16.972,84

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$500,000.00	\$11,429.07
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$500,000.00	\$11,390.06
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$500,000.00	\$11,545.90
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$500,000.00	\$11,385.18
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$500,000.00	\$11,287.50
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$500,000.00	\$11,267.94
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$500,000.00	\$11,189.61
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$500,000.00	\$11,066.96
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$500,000.00	\$11,022.73
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$500,000.00	\$10,958.77
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$500,000.00	\$10,870.05
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$500,000.00	\$10,800.93
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$500,000.00	\$10,756.45
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$500,000.00	\$10,637.61
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$500,000.00	\$10,904.57
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$500,000.00	\$10,741.61
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$500,000.00	\$10,716.87
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$500,000.00	\$10,726.77
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$500,000.00	\$10,706.97
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$500,000.00	\$10,697.07
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$500,000.00	\$10,716.87
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$500,000.00	\$10,716.87
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$500,000.00	\$10,607.85

19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$500,000.00	\$10,573.11
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$500,000.00	\$10,513.49
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$500,000.00	\$10,443.84
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$500,000.00	\$10,588.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$500,000.00	\$10,533.37
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$500,000.00	\$10,403.99
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$500,000.00	\$10,154.17
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$500,000.00	\$10,119.09
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$500,000.00	\$10,119.09
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$500,000.00	\$10,204.24
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$500,000.00	\$10,234.26
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$500,000.00	\$10,104.04
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$500,000.00	\$5,654.48
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$500,000.00	\$9,786.99
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$500,000.00	\$13,998.72
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$500,000.00	\$9,827.37
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$500,000.00	\$9,761.74
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$500,000.00	\$9,711.18
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$500,000.00	\$9,665.64
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$500,000.00	\$9,660.57
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$500,000.00	\$9,645.38
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$500,000.00	\$9,675.76
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$500,000.00	\$9,650.45
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$500,000.00	\$9,594.70
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$500,000.00	\$9,690.95
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$500,000.00	\$9,786.99
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$500,000.00	\$9,887.88
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$500,000.00	\$10,209.25
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$500,000.00	\$10,294.24
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$500,000.00	\$10,583.04
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$500,000.00	\$10,909.50
TOTAL INTERES MORATORIO						\$564,129.70

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$16.972,84
INTERESES MORATORIOS	\$584.129,79
CAPITAL	\$500.000,00
TOTAL	\$1.101.102,63

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **UN MILLON CIENTO UN MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.101.102,63) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cf39c593e9939fadd1e3a5430319e66e090b582fa4c0f9edab489937d9e12**
Documento generado en 26/05/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000082 -00
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID CARDOZO ALVAREZ
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL SUEREZ CARO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE NOTIFICAR CGP ART. 317 – ABSTIENE DAR TRAMITE

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Mediante escritos presentados por el señor CARLOS DAVID CARDOZO ALVAREZ el día 14 de agosto de 2020¹ y 27 de mayo de 2021, en los cuales confiere poder a la Profesional del Derecho ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, se advierte que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- b. Ahora bien, respecto de la solicitud de nuevas medidas cautelares², no se impartirá ningún trámite, toda vez que, la profesional no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

- 1. **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO, por las razones anteriormente expuestas
- 2. **ABTENERSE** de dar trámite a la solicitud de nuevas medidas cautelares por lo anteriormente mencionado.
- 3. **REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, **so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 04 Cuaderno Principal expediente Digital

² Documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20a34670d8613b77c71e1175d965667136fcb5dc26cfb9abdf4f82c6db409c**
Documento generado en 26/05/2022 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000231 -00
DEMANDANTE:	JESUS ALDUAR BARRETO ZULUAGA
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO GONZALEZ DIAZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado MANUEL GUILLERMO GONZALEZ DIAZ fue debidamente notificado del mandamiento de pago¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JESUS ALDUAR BARRETO ZULUAGA, en contra de MANUEL GUILLERMO GONZALEZ DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 04 de agosto de 2020².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida MANUEL GUILLERMO GONZALEZ DIAZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS. (\$383.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 03 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 05 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c11489fe86a5aa5d75686a2a517375f2712575ccf012dc3ba7d70342a236c2**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900955 -00
DEMANDANTE:	ROMEL MORENO GARCIA
DEMANDADO:	JIMMY GONZALO VARGAS MORENO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68275d78a6ca5a87ac536d9ea5882194d1407657eed4cbbaa814586bd48a1a1c**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901193-00
DEMANDANTE:	B&G BAHAMON Y GONZALEZ MEDICOS ABOGADOS SAS
DEMANDADO:	PAULO SILVA VALDERRAMA
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en esta instancia frente al recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte actora¹ en contra del auto proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, de fecha 01 de septiembre de 2020², por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro de la demanda presentada por B&G BAHAMON Y GONZALEZ MEDICOS ABOGADOS SAS, contra PAULO SILVA VALDERRAMA.

• Procedencia del recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, el CGP Art. 438, de manera taxativa contempla su procedencia de la siguiente manera:

“RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...).” (Subrayado fuera de texto original).

Ahora, de manera general tal medio de impugnación es regulado por los Arts.320 y ss. *ib.*, consagrando entre otros requisitos para su procedencia, que la providencia atacada fuere proferida en el trámite de primera instancia, presupuesto que se configura en el caso *sub examine*.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal (CGP Art.322-1), ya que la providencia atacada se notificó por estado No.30 de 6 de octubre de 2020 y que el recurso fue radicado el día 9 de octubre de 2020, se concederá el mismo, para ante el superior jerárquico, en el efecto suspensivo por tratarse de una decisión que impide la continuación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. **Por Secretaria** remítase a través del Plan de Justicia Digital habilitado, el expediente electrónico a la oficina competente, para que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 6 Cuaderno Principal Expediente
² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente
Carrera 14 No. 13-60.
Email: [redacted]

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78c4945d622047988d6cc8a51add5a5606565ab0a5fa671445ef31afe5a2b7**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901223 -00
DEMANDANTE:	PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ
DEMANDADO:	EDYR FAUT RODRIGUEZ CHAPARRO
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO AUTO – DECRETA MEDIDA

Revisada la solicitud presentada por el demandante en la cual informa que por error mecanográfico en escrito de fecha 8 de julio de 2020 se solicitó el embargo de un vehículo automotor que no correspondía, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre esta situación, advirtiendo que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020¹, el Juzgado determinó “*Decretar el embargo del vehículo motocicleta distinguida con placa 277AC0, denunciada como de propiedad del demandado EDYR FAUT RODRÍGUEZ CHAPARRO*”; se dispondrá dejar sin valor ni efecto el auto en mención .

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

2º- DECRETAR el EMBARGO del vehículo motocicleta distinguida con placa PMM59D, de propiedad del demandado EDYR FAUT RODRÍGUEZ CHAPARRO, la cual se encuentra registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias-Meta. **Librese por secretaría la comunicación correspondiente.**

En lo atinente a la orden de inmovilización y posterior secuestro el Despacho se pronunciará una vez se perfeccione el embargo previamente decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 05 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935af8e5d6841ce70f2087ec78a81c5b27346ddc467d23f7753a2626e4091a4a**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900913 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ARCOS JIMENEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f388b54e2c8d9e03a9e07ae29f23ddca767a06d5569bf5d7fd30090a6c9cfe7**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900913 -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO ARCOS JIMENEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJCUCION

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. Respecto de las constancias de notificación efectuadas a las direcciones físicas del demandado¹ realizada al demandado como quiera que algunas fueron infructuosas y devueltas bajo la causal “DESTINATARIO NO RESIDE”, y otras efectivas serán incorporadas al expediente.
- b. Ahora bien, como quiera que el demandado MAURICIO ARCOS JIMENEZ fue debidamente notificado por correo electrónico y fue la primera que se surtió², y dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440,

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de MAURICIO ARCOS JIMENEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020³.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida MAURICIO ARCOS JIMENEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$3.550.000.00) M/CTE.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴.

8º. INCORPORAR las constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

¹ Fls. 1-51 Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Fls. 52-55 Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Documento 04 Cuaderno Principal Expediente Digital
⁴ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e2a5fc25060b73323bf6fd676261d213bc0910ef974adbcecc54997d6dc042c**
Documento generado en 26/05/2022 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701863-00
DEMANDANTE:	YINETH RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO:	CAROLINA GEOVANNA PATRICIA LEITON GRANADOS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CEDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, como quiera que en la liquidación presentada no se liquidaron intenses corrientes y no se observa condonación alguna, este Despacho procederá a liquidarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.17%	DICIEMBRE	2014	25	1.47%	\$20,000,000.00	\$245,373.23
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$245.373,23

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$426,495.63
19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$426,495.63
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$426,495.63
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.37%	MAYO	2015	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,486.44
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,486.44
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,486.44
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,872.69
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,872.69
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,872.69
19.68%	ENERO	2016	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$435,788.47
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$435,788.47
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$435,788.47
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$452,672.98
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$452,672.98
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$452,672.98
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$20,000,000.00	\$468,243.03
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$20,000,000.00	\$468,243.03
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$20,000,000.00	\$468,243.03
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,798.45
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,798.45
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,798.45
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,524.16

22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$20,000,000.00	\$470,954.44
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$20,000,000.00	\$464,556.93
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$20,000,000.00	\$460,863.51
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$20,000,000.00	\$457,162.74
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,602.31
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$20,000,000.00	\$461,836.17
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,407.17
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$451,499.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$450,717.53
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$20,000,000.00	\$447,584.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$20,000,000.00	\$442,678.59
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$20,000,000.00	\$440,909.29
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$20,000,000.00	\$438,350.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$20,000,000.00	\$434,802.08
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$20,000,000.00	\$432,037.39
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$430,257.91
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$425,504.29
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,182.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,070.65
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,278.71
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,882.62
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$424,313.98
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$422,924.32
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$20,000,000.00	\$420,539.63
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$20,000,000.00	\$417,753.60
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,520.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$421,334.87
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$20,000,000.00	\$416,159.71
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$20,000,000.00	\$406,166.75
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,169.65
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$20,000,000.00	\$409,370.36
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,161.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$20,000,000.00	\$399,139.51
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$20,000,000.00	\$559,948.61
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$20,000,000.00	\$393,094.90
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$20,000,000.00	\$390,469.44
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$388,447.31
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,625.52
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,422.98
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$385,815.25
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,030.51
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,017.85
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$20,000,000.00	\$383,788.04
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,637.85
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$20,000,000.00	\$395,515.11
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$408,369.83
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$411,769.44
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$423,321.47
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$436,380.06
TOTAL INTERES MORATORIO						\$36.670.370,87

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$245.373,23
INTERESES MORATORIOS	\$36.670.370,87
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL	\$56.915.744,41

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

- 1º- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.
- 2º- APROBAR** en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$56.915.744,41) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3º-** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bda8d1397a96d0dba606ec47fab2b73291f275a2f3a1ae587cad98fdad6aff**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901086 -00
DEMANDANTE:	EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO
DEMANDADO:	MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA – TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta que en memorial presentado por la señora MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA el 30 de noviembre de 2020¹, en el cual otorga poder para actuar al profesional del derecho JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO, por tanto, de conformidad con lo señalado por el CGP Art. 301 Inciso 2, se tendrá notificado por conducta concluyente e iniciarán a correr los términos para contestar la demanda a partir de la notificación del presente auto,

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE OCTAVIO MARQUEZ ROMERO portador de la T.P. No.340.634 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA, conforme al mandato legal conferido.

TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada, para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 04 Cuaderno Principal expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6323c16be99656f3e0cf7a1419233938c8e47cff5e321cd62b65834748a7f5**

Documento generado en 26/05/2022 05:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701770 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO MARTINEZ AGUDELO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de noviembre de 2020¹, el Despacho **DISPONE**:

1°. APROBAR en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENAT Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$38.384.686,69)** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2-° Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 08 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52296ce6e966479d0e61b038432adfe4272aea2795d705de8de95cebadeeb449**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701104 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	PAULO SILVA VALDERRAMA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º - INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2º - INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Banco GNB Sudameris, ENERCA, Confiar Cooperativa Financiera, BBVA, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Banco de Bogotá, así como las respuestas de la Oficina de Tránsito y Transporte de Aguazul, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3º - INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No. 0099-R, dirigido a las diferentes entidades financieras. oficio civil No. 0102-R, dirigido a Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A., oficio civil No. 0101-R, y 0100-R, dirigidos a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f950517ec2848079013660a5c6cbdebb0465f600c4e349ff8123527a0b05cc62**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701943 -00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO NOCUA OCHOA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CEDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ 59042435						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.28%	JUNIO	2018	23	2.24%	\$9,807,219.00	\$168,266.44
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$9,807,219.00	\$217,072.30
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$9,807,219.00	\$216,204.70
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$9,807,219.00	\$214,950.04
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$9,807,219.00	\$213,209.96
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$9,807,219.00	\$211,854.26
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,981.68
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$9,807,219.00	\$208,650.69
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$9,807,219.00	\$213,887.05
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,690.63
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$210,205.34
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,399.49
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$210,011.16
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$209,816.93
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$210,205.34
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$210,205.34
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$9,807,219.00	\$208,067.01
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$9,807,219.00	\$207,385.57
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$9,807,219.00	\$206,216.21
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$9,807,219.00	\$204,850.05
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$9,807,219.00	\$207,677.68
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$9,807,219.00	\$206,606.16
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$9,807,219.00	\$204,068.47
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$9,807,219.00	\$199,168.31
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$9,807,219.00	\$198,480.18
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$9,807,219.00	\$198,480.18
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$9,807,219.00	\$200,150.46
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$9,807,219.00	\$200,739.24
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$9,807,219.00	\$198,185.11
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$9,807,219.00	\$195,722.43
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$9,807,219.00	\$191,966.34
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$9,807,219.00	\$274,576.93
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$9,807,219.00	\$192,758.39
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$9,807,219.00	\$191,470.96
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$9,807,219.00	\$190,479.39
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$9,807,219.00	\$189,586.06
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$9,807,219.00	\$189,486.74
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$9,807,219.00	\$189,188.73
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$9,807,219.00	\$189,784.65
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$9,807,219.00	\$189,288.08
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$9,807,219.00	\$188,194.67

17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$9,807,219.00	\$190,082.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$9,807,219.00	\$191,966.34
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$9,807,219.00	\$193,945.17
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$9,807,219.00	\$200,248.62
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$9,807,219.00	\$201,915.65
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$9,807,219.00	\$207,580.32
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$9,807,219.00	\$213,983.74
20.28%	JUNIO	2018	23	2.24%	\$9,807,219.00	\$168,266.44
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$9,807,219.00	\$217,072.30
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$9,807,219.00	\$216,204.70
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$9,807,219.00	\$214,950.04
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$9,807,219.00	\$213,209.96
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$9,807,219.00	\$211,854.26
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,981.68
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$9,807,219.00	\$208,650.69
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$9,807,219.00	\$213,887.05
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,690.63
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$9,807,219.00	\$210,205.34
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$9,807,219.00	\$210,399.49
TOTAL INTERES MORATORIO CON CORTE A 30/05/2022						\$9,758,911.67
CAPITAL						\$9,807,219.00
TOTAL LIQUIDACION PAGARE 424701133171886						\$19,566,130.67

INTERÉS MORATORIO PAGARÉ 424701133171886						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.15%	OCTUBRE	2017	16	2.32%	\$2,094,450.00	\$25,946.43
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$2,094,450.00	\$48,262.78
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$2,094,450.00	\$47,875.22
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$2,094,450.00	\$47,711.81
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$2,094,450.00	\$48,364.64
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$2,094,450.00	\$47,691.38
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$2,094,450.00	\$47,282.20
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$2,094,450.00	\$47,200.27
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$2,094,450.00	\$46,872.17
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$2,094,450.00	\$46,358.41
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$2,094,450.00	\$46,173.12
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$2,094,450.00	\$45,905.18
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$2,094,450.00	\$45,533.56
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$2,094,450.00	\$45,244.04
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$2,094,450.00	\$45,057.68
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$2,094,450.00	\$44,559.87
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$2,094,450.00	\$45,678.16
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$2,094,450.00	\$44,995.53
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$2,094,450.00	\$44,891.89
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$2,094,450.00	\$44,933.35
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$2,094,450.00	\$44,850.42
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$2,094,450.00	\$44,808.94
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$2,094,450.00	\$44,891.89
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$2,094,450.00	\$44,891.89
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$2,094,450.00	\$44,435.22
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$2,094,450.00	\$44,289.69
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$2,094,450.00	\$44,039.96
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$2,094,450.00	\$43,748.20
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$2,094,450.00	\$44,352.08
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$2,094,450.00	\$44,123.24
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$2,094,450.00	\$43,581.29
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$2,094,450.00	\$42,534.80
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$2,094,450.00	\$42,387.84
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$2,094,450.00	\$42,387.84
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$2,094,450.00	\$42,744.55
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$2,094,450.00	\$42,870.29
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$2,094,450.00	\$42,324.82

17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$2,094,450.00	\$41,798.89
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$2,094,450.00	\$40,996.73
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$2,094,450.00	\$58,639.22
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$2,094,450.00	\$41,165.88
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$2,094,450.00	\$40,890.94
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$2,094,450.00	\$40,679.17
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$2,094,450.00	\$40,488.39
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$2,094,450.00	\$40,467.18
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$2,094,450.00	\$40,403.54
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$2,094,450.00	\$40,530.80
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$2,094,450.00	\$40,424.75
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$2,094,450.00	\$40,191.24
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$2,094,450.00	\$40,594.40
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$2,094,450.00	\$40,996.73
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$2,094,450.00	\$41,419.33
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$2,094,450.00	\$42,765.51
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$2,094,450.00	\$43,121.53
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$2,094,450.00	\$44,331.28
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$2,094,450.00	\$45,698.81
TOTAL INTERES MORATORIO CON CORTE A 30/05/2022						\$2,455,404.95
CAPITAL						\$2,094,450.00
TOTAL LIQUIDACION PAGARE 424701133171886						\$4,549,854,96

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARÉ No- 59042535	\$ 19.566.130,67
PAGARÉ No. 424701133171886	\$ 4.549.854,96
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/05/2022	\$ 24.115.985,63

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$24.115.985,63) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f229e387ee1296bf3a64221e41c2c1167f23ddac349f3d7f92831c5050d850a**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000270 -00
DEMANDANTE:	PEDRO ALIRIO AREVALO CALIXTO
DEMANDADO:	KATERINE JANETH AVILA JIMENEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación efectuado al correo electrónico de la demandada KATERINE JANETH AVILA JIMENEZ cumple con los presupuestos que indica el D806/2020, sería del caso fijar fecha para audiencia de que trata el CGP Art. 372, no obstante, observa el Despacho que al allegar estas constancias¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 29 de enero de 2021, por tal razón de conformidad con el Art.118 ibidem, iniciaran a correr los términos para que la demandada ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación efectuado a la demandada KATERINE JANETH AVILA JIMENEZ, como quiera que se encuentran conforma a la norma
- 2.- **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 369. **Contrólese por secretaría dicho término**
- 3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4.- **INCORPORAR** al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documentos 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c00f04945204de8506000a5c615fbe84313468064e316204f21f47f9b4a56**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700532 -00
DEMANDANTE:	GLORIA SUSANA GARZON PARRA endosatario de HECTOR JULIO PARRA GAITAN
DEMANDADO:	GUSTAVO CRUZ MALDONADO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – RECONOCE PERSONERIA – ORDENA CONVERSION DE TITULOS

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimará pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$2,533,818.00	\$57,200.94
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$2,533,818.00	\$57,101.81
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$2,533,818.00	\$56,704.89
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$2,533,818.00	\$56,083.35
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$2,533,818.00	\$55,859.19
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$2,533,818.00	\$55,535.04
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$2,533,818.00	\$55,085.47
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$2,533,818.00	\$54,735.21
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$2,533,818.00	\$54,509.76
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$2,533,818.00	\$53,907.52
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$2,533,818.00	\$55,260.40
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$2,533,818.00	\$54,434.57
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$2,533,818.00	\$54,309.19
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$2,533,818.00	\$54,359.35
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$2,533,818.00	\$54,259.02
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$2,533,818.00	\$27,104.42
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$2,533,818.00	\$54,309.19
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$2,533,818.00	\$54,309.19
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$2,533,818.00	\$53,756.72
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$2,533,818.00	\$53,580.66
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$2,533,818.00	\$53,278.54
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$2,533,818.00	\$52,925.58
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$2,533,818.00	\$53,656.13
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$2,533,818.00	\$53,379.29
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$2,533,818.00	\$52,723.65
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$2,533,818.00	\$51,457.63
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$2,533,818.00	\$51,279.84
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$2,533,818.00	\$51,279.84
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$2,533,818.00	\$51,711.38
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$2,533,818.00	\$51,863.50
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$2,533,818.00	\$51,203.61
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$2,533,818.00	\$50,567.34
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$2,533,818.00	\$49,596.91
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$2,533,818.00	\$70,940.39
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$2,533,818.00	\$49,801.55
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$2,533,818.00	\$49,468.92
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$2,533,818.00	\$49,212.74
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$2,533,818.00	\$48,981.93

17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$2,533,818.00	\$48,956.28
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$2,533,818.00	\$48,879.28
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$2,533,818.00	\$49,033.24
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$2,533,818.00	\$48,904.95
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$2,533,818.00	\$48,622.45
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$2,533,818.00	\$49,110.19
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$2,533,818.00	\$49,596.91
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$2,533,818.00	\$50,108.17
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$2,533,818.00	\$51,736.74
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$2,533,818.00	\$52,167.44
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$2,533,818.00	\$53,630.98
19.71%	MAYO	2022	27	2%	\$2,533,818.00	\$49,756.84
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 30/04/2018 HASTA EL 27/05/2022						\$2.616.238,13
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/03/2087 (Doc. 09)						\$2.533.818,33
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27/05/2022						\$5.150.056,46

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición que eleva la parte demandada, y como quiera que en respuesta emitida por la empresa EQUION adjunta copia de la consignación del depósito judicial, en el cual se observa que efectivamente se realizó dicha consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por valor de \$2.275.014.00 M/Cte., el Despacho ordenará su respectiva conversión

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

- 1º- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.
- 2º- **APROBAR** en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.150.056,46) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3º- **ACEPTAR** la sustitución de poder realizada al Profesional del Derecho MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, portadora de la T.P. No. 290.037 del C.S. de la J., y **RECONOCER** como nuevo apoderado de la demandante GLORIA SUSANA GARZON PARRA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido².
- 4º- **OFÍCIESE** por secretaría al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE**, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales depositados por error se consignaron en ese estrado judicial a favor del proceso ejecutivo identificado con radicación 85001400300220170053200 que aquí se adelanta y cuyas partes procesales corresponden a GLORIA SUSANA GARZON PARRA identificada con C.C. No 47.431.394, y GUSTAVO CRUZ MALDONADO identificado con C.C.No. 9.653.224. **A la comunicación respectiva adjúntese la respuesta emitida por la empresa EQUION, visible en el Doc. 14 del cuaderno de Medidas Cautelares.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f970d0f92e0ef13bac22dbb928f35a6e75f38bbbf5b8f7581ddeb88f20372**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201701104</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	PAULO SILVA VALDERRAMA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO PAGARÉ No. 3201017525607						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	MAYO	2017	11	2.44%	\$13,813,231.00	\$123,413.29
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$13,813,231.00	\$336,581.70
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$13,813,231.00	\$331,936.04
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$13,813,231.00	\$331,936.04
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$13,813,231.00	\$325,270.12
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$13,813,231.00	\$320,851.61
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$13,813,231.00	\$318,300.70
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$13,813,231.00	\$315,744.72
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$13,813,231.00	\$314,667.00
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$13,813,231.00	\$318,972.48
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$13,813,231.00	\$314,532.22
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$13,813,231.00	\$311,833.66
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$13,813,231.00	\$311,293.27
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$13,813,231.00	\$309,129.42
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$13,813,231.00	\$305,741.08
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$13,813,231.00	\$304,519.09
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$13,813,231.00	\$302,751.93
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$13,813,231.00	\$300,301.08
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$13,813,231.00	\$298,391.61
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$13,813,231.00	\$297,162.60
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$13,813,231.00	\$293,879.45
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$13,813,231.00	\$301,254.74
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$13,813,231.00	\$296,752.66
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$13,813,231.00	\$296,069.15
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$13,813,231.00	\$296,342.60
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$13,813,231.00	\$295,795.64
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$13,813,231.00	\$295,522.07
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$13,813,231.00	\$296,069.15
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$13,813,231.00	\$296,069.15
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$13,813,231.00	\$293,057.35
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$13,813,231.00	\$292,097.57
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$13,813,231.00	\$290,450.55
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$13,813,231.00	\$288,526.35
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$13,813,231.00	\$292,508.99
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$13,813,231.00	\$290,999.79
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$13,813,231.00	\$287,425.51
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$13,813,231.00	\$280,523.76
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$13,813,231.00	\$279,554.54
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$13,813,231.00	\$279,554.54
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$13,813,231.00	\$281,907.09

18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$13,813,231.00	\$282,736.37
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$13,813,231.00	\$279,138.94
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$13,813,231.00	\$156,213.18
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$13,813,231.00	\$270,379.96
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$13,813,231.00	\$386,734.97
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$13,813,231.00	\$271,495.53
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$13,813,231.00	\$269,682.23
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$13,813,231.00	\$268,285.62
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$13,813,231.00	\$267,027.38
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$13,813,231.00	\$266,887.50
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$13,813,231.00	\$266,467.76
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$13,813,231.00	\$267,307.09
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$13,813,231.00	\$266,607.69
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$13,813,231.00	\$265,067.64
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$13,813,231.00	\$267,726.56
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$13,813,231.00	\$270,379.96
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$13,813,231.00	\$273,167.08
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$13,813,231.00	\$282,045.34
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$13,813,231.00	\$284,393.32
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$13,813,231.00	\$292,371.86
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$13,813,231.00	\$301,390.93
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 19/05/2017 HASTA EL 30/05/2022						\$17.673.197,22
CAPITAL						\$13.813.231,00
PAGARÉ No. 320117525607 CON CORTE A 30/05/2022						\$31.486.428,22

INTERES MORATORIO PAGARÉ No. 320122301844-00						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	MAYO	2017	11	2.44%	\$560,780.00	\$5,010.25
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$560,780.00	\$13,664.31
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$560,780.00	\$13,475.71
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$560,780.00	\$13,475.71
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$560,780.00	\$13,205.09
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$560,780.00	\$13,025.71
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$560,780.00	\$12,922.15
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$560,780.00	\$12,818.39
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$560,780.00	\$12,774.63
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$560,780.00	\$12,949.42
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$560,780.00	\$12,769.16
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$560,780.00	\$12,659.61
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$560,780.00	\$12,637.67
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$560,780.00	\$12,549.82
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$560,780.00	\$12,412.27
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$560,780.00	\$12,362.66
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$560,780.00	\$12,290.91
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$560,780.00	\$12,191.42
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$560,780.00	\$12,113.90
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$560,780.00	\$12,064.00
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$560,780.00	\$11,930.71
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$560,780.00	\$12,230.13
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$560,780.00	\$12,047.36
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$560,780.00	\$12,019.61
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$560,780.00	\$12,030.71
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$560,780.00	\$12,008.51
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$560,780.00	\$11,997.40
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$560,780.00	\$12,019.61
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$560,780.00	\$12,019.61
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$560,780.00	\$11,897.34
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$560,780.00	\$11,858.38
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$560,780.00	\$11,791.51
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$560,780.00	\$11,713.39
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$560,780.00	\$11,875.08

18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$560,780.00	\$11,813.81
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$560,780.00	\$11,668.70
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$560,780.00	\$11,388.51
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$560,780.00	\$11,349.16
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$560,780.00	\$11,349.16
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$560,780.00	\$11,444.67
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$560,780.00	\$11,478.34
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$560,780.00	\$11,332.29
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$560,780.00	\$6,341.83
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$560,780.00	\$10,976.70
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$560,780.00	\$15,700.40
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$560,780.00	\$11,021.99
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$560,780.00	\$10,948.37
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$560,780.00	\$10,891.67
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$560,780.00	\$10,840.59
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$560,780.00	\$10,834.91
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$560,780.00	\$10,817.87
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$560,780.00	\$10,851.95
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$560,780.00	\$10,823.55
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$560,780.00	\$10,761.03
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$560,780.00	\$10,868.98
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$560,780.00	\$10,976.70
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$560,780.00	\$11,089.85
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$560,780.00	\$11,450.28
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$560,780.00	\$11,545.60
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$560,780.00	\$11,869.51
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$560,780.00	\$12,235.66
INTERES MORATORIO DESDE 19/05/2017 HASTA 30/05/2022						\$717,484.24
CAPITAL						\$560,780.00
TOTAL PAGARÉ No. 320122301844-00 CON CORTE A 30/05/2022						\$1,278,264.24

INTERES MORATORIO PAGARÉ No. 22301843000						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	MAYO	2017	11	2.44%	\$5,710,982.00	\$51,024.35
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$5,710,982.00	\$139,157.31
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$5,710,982.00	\$137,236.59
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$5,710,982.00	\$137,236.59
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$5,710,982.00	\$134,480.62
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$5,710,982.00	\$132,653.81
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$5,710,982.00	\$131,599.16
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$5,710,982.00	\$130,542.41
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$5,710,982.00	\$130,096.83
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$5,710,982.00	\$131,876.90
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$5,710,982.00	\$130,041.11
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$5,710,982.00	\$128,925.41
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$5,710,982.00	\$128,701.98
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$5,710,982.00	\$127,807.36
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$5,710,982.00	\$126,406.47
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$5,710,982.00	\$125,901.25
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$5,710,982.00	\$125,170.63
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$5,710,982.00	\$124,157.34
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$5,710,982.00	\$123,367.89
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$5,710,982.00	\$122,859.76
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$5,710,982.00	\$121,502.37
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$5,710,982.00	\$124,551.63
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$5,710,982.00	\$122,690.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$5,710,982.00	\$122,407.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$5,710,982.00	\$122,520.74
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$5,710,982.00	\$122,294.60
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$5,710,982.00	\$122,181.50
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$5,710,982.00	\$122,407.68

19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$5,710,982.00	\$122,407.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,710,982.00	\$121,162.48
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,710,982.00	\$120,765.66
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,710,982.00	\$120,084.71
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,710,982.00	\$119,289.17
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,710,982.00	\$120,935.76
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,710,982.00	\$120,311.79
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,710,982.00	\$118,834.03
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,710,982.00	\$115,980.55
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,710,982.00	\$115,579.83
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,710,982.00	\$115,579.83
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,710,982.00	\$116,552.48
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,710,982.00	\$116,895.34
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,710,982.00	\$115,408.01
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,710,982.00	\$64,585.23
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,710,982.00	\$111,786.67
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,710,982.00	\$159,892.82
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,710,982.00	\$112,247.90
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,710,982.00	\$111,498.20
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,710,982.00	\$110,920.78
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$5,710,982.00	\$110,400.57
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,710,982.00	\$110,342.73
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,710,982.00	\$110,169.20
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,710,982.00	\$110,516.22
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,710,982.00	\$110,227.05
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,710,982.00	\$109,590.33
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,710,982.00	\$110,689.64
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,710,982.00	\$111,786.67
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,710,982.00	\$112,938.98
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$5,710,982.00	\$116,609.64
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$5,710,982.00	\$117,580.39
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$5,710,982.00	\$120,879.07
19.71%	MAYO	2022	30	2%	\$5,710,982.00	\$124,607.93
INTERES MORATORIO DESDE 19/05/2017 HASTA 30/05/2022						\$7.306.857,55
CAPITAL						\$5.710.982,00
TOTAL PAGARÉ No. 2230184300-00 CON CORTE A 30/05/2022						\$13.017.839,55

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

Por lo	OBLIGACIÓN	TOTALES
	PAGARÉ No. 320117525607	\$31.486.428,22
	PAGARÉ No. 320122301844-00	\$1.278.264,24
	PAGARÉ No. 22301843000	\$13.017.839,55
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/05/2022	\$ 45.782.532,01

anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$45.782.532,01) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 30 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4° - ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien fungía como apoderado de BANCOOMEVA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0c8926c7dac77e6ed0803b8bf9b50add50c0f41651aa2e5c9b52fb836f290**
Documento generado en 26/05/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700944 -00
DEMANDANTE:	VICTOR TUMAY
DEMANDADO:	JONNY ALEJANDRO CALA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ORDENA REGISTRO PERSONERIA JURIDICA

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado JONNY ALEJANDRO CALA¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento.

Así mismo, se observa que existen varias sustituciones de poder presentadas por los estudiantes y cumplen con los requisitos, se dará trámite a la última. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho YEISSON CHRISTOPHER FONSECA GOMEZ con código estudiantil N° U00084550 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB en convenio sede Yopal, como abogado sustituto de la parte demandante VICTOR YUMAY conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el estudiante de derecho BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO.

2.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

3.- ACCEDER al emplazamiento del demandado JONNY ALEJANDRO CALA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documentos 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f39ff7dba3cd6697b5c1da14e240d3aa0bc8ffb4d716e6aaf9c7518682667**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601527 -00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE UNISANGIL COUNISANGIL
DEMANDADO:	GESICA MELENA BECERRA ALVAREZ CARMEN ALICIA ALVAREZ MELO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR ACUSE DE RECIBIDO- REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3º- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documentos 15 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baadb7e15cb94a89a8de8296ceb53d4f634179f9eb08b1c5cad5a8d25abeb1a**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701524 -00
DEMANDANTE:	CESAR FENANDO MONTES NEME
DEMANDADO:	FERNANDO MONTES MONTES
ASUNTO:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION – VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Visto el trámite de notificación efectuado a la dirección de la demandada y que en virtud que ésta resultó infructuosa, así como el memorial en el cual solicita se autorice nueva dirección para notificar, este despacho accederá a autorizarla para que se disponga a realizar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 01 de febrero de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AUTORIZAR como nueva dirección del demandado FERNANDO MONTES MONTES, las informadas por la parte actora, esto es, **Calle 21 No. 7 – 34 Barrio Guadalupe en el municipio de Maní Casanare**, lugar al cual se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal¹ y por aviso² efectuadas al demandado FERNANDO MONTES MONTES, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 14 Cuaderno Principal expediente Digital

² Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2454d4e27eac9e3abca83c85cb6bb9cb21e02a14fc14df7bd1dc799803f6879**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000250 -00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG subrogatario BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	PAMITRANS SAS LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMIONOS PARA CONTESTAR – RECONOCE SUBROGATARIO – RECONOCE PERSONERIA – ACEPTA RENUNCIA

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Con relación a la notificación efectuada tanto a la demandada PAMITRANS SAS¹, como la demandada LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ², quiera que cumplen con los presupuestos establecidos por el CGP Art, 291 ss., se impartirá su aprobación.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que, al allegar las constancias de notificación, el expediente se encontraba al despacho desde el día 29 de enero de 2021, por tal razón iniciaran a correr los términos para que los demandados ejerzan el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.
- c. Ahora bien, respecto de la solicitud del Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial del acreedor por el monto cancelado como amortización de la obligación que se ejecuta, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 se procederá a su reconocimiento.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **VALIDAR** los tramites de notificación efectuados a los demandados PAMITRANS SAS Y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos establecidos por el CGP.Art.291 ss.
- 2.- **CONTROLAR por secretaría el término con que cuentan los demandados para ejercer el derecho de contradicción y defensa**, una vez se notifique la presente providencia.
- 3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4.- **RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$27.782.492.00) M/CTE.**, como amortización del crédito base de recaudo.

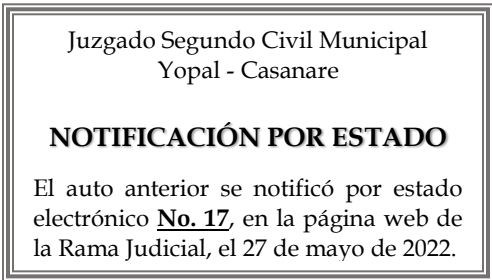
¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documentos 11 y 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- RECONOCER al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, portador de la T.P No.160.058 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos en que del poder conferido³.

6.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, quien fungía como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc169d50aa203ba24ea2fb75c11a7356475022fc0c9ae96c70721c8c196db47**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 3 Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700051 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SANTIAGO CRUZ NIÑO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que en la parte demandante cumplió con la carga impuesta en auto de fecha 25 de noviembre de 2020¹, y que el demandado SANTIAGO CRUZ NIÑO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de SANTIAGO CRUZ NIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2017².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida SANTIAGO CRUZ NIÑO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1.674.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

6º. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar tramite a las constancias de notificación allegadas por la parte actora⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ CGP Art. 440.
⁴ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02530c999e356c03ec5635be6507cf7c026627ca960d78094ffa4bd3a964cd8**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701417 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VALDERRAMA OTALORA
ASUNTO:	ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE ALLEGUE UNA NUEVA

Sería del caso dar trámite a las liquidaciones del crédito que arrima el apoderado de la parte demandante los días 17 de julio de 2020 y 26 de octubre de 2021, si no fuera porque el Juzgado advierte:

- Respecto de la primera de las liquidaciones, en primer lugar se advierte que el radicado y la parte demandada no concuerdan con las del proceso de la referencia, así como tampoco el valor del capital ejecutado anudado a lo anterior, en la tabla liquidadora presentada existen varias inconsistencias como duplicidad en los meses y años que relaciona.
- De igual manera, respecto de la última liquidación, se observa que no tiene continuidad con la liquidación anteriormente presentada, pues inicia en un mes diferente, razón por la cual no se dará trámite.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1.- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la liquidación presentada por el extremo ejecutante el 18 de julio de 2020 y 26 de octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas

2.- SE REQUIERE a la parte actora para que presente una nueva liquidación atendiendo las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68328e33010f8302acac8f8c277120483745c3cddb4fa25af8e53f6c1635adcf**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000260-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
DEMANDADO:	JHONSON VERDUGO TORRES
ASUNTO:	AUTORIZA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO – REQUIERE PARA NOTIFICAR CGP ART. 317

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

- a. Como quiera que en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado JHONSON VERDUGO TORRES, sería del caso proceder conforme lo señala el D806/2020 Art, 10, pero advierte el Despacho que en escrito de fecha 13 de noviembre de 2020¹, la apoderada de la parte demandante solicita tener como dirección electrónica del demandado yanybarreto30@gmail.com, razón por la cual se accede a la petición y ordena que proceda a hacer los trámites de notificación correspondiente al demandado.
- b. Ahora bien, se observa que existen varias sustituciones de poder presentadas por los estudiantes y cumplen con los requisitos, se dará trámite a la última.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **TÉNGASE COMO DIRECCIÓN ELECTRONICA** de notificación del demandado yanybarreto30@gmail.com,

2.- **RECONOCER** personería jurídica al estudiante de derecho JUAN PABLO BARRERA LOPEZ con código estudiantil N° U00115396 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga – UNAB en convenio sede Yopal, como abogado sustituto de la parte demandante BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el estudiante de derecho JORGE ANDRES PEREZ PASTRANA.

3.- **REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**.

4.- Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, **ingrésese nuevamente** el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60, Yopal - Casanare
Email: judicial@ramajudicial.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d2cf18b9386725c1f29b9f8c7165aa92ceb4e0a300484f538afa95a11fa07**
Documento generado en 26/05/2022 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701020 -00
DEMANDANTE:	ERIKA SOFIA ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES PEDRAZA
LLAMADO EN GARANTIA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS, contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual dejó sin valor ni efecto el numeral 3 del auto de fecha 03 de febrero de 2020.

ACTUACION PROCESAL

- 1°. Mediante apoderado judicial ERIKA SOFIA ALVAREZ RODRIGUEZ, presentó demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA en contra de MARÍA MERCEDES PEDRAZA.
- 2°. En providencia de fecha 18 de enero de 2018, este despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.
- 3°. Notificada en debida forma, la demandada MARÍA MERCEDES PEDRAZA, mediante apoderado judicial y dentro del término establecido dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones y llamando en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS.
- 4°. El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía se presentó en la secretaría del Despacho y se notificó personalmente de la demanda, concediéndole el término de veinte (20) días para dar contestación a la misma.
- 5°. El 15 de enero de 2019, la entidad llamada en garantía dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
- 6°. En auto de fecha 03 de febrero de 2020, entre otras determinaciones dispuso en el numeral 2°, tener para todos los fines pertinentes que el llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, se notificó debidamente por medio de apoderado judicial el 23 de noviembre de 2018 y dentro de termino la demandada MARIA MERCEDES PEDRAZA y el Llamado en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dieron contestación a la demanda, y en el numeral 3° se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y el llamado en garantía.
- 7°. En escrito radicado en el Despacho el 11 de febrero de 2020 la parte demandante se pronunció respecto a las excepciones presentadas por la demandada y el llamado en garantía sin solicitar nuevas pruebas.
- 8°. En auto de fecha 24 de marzo de 2022, este despacho judicial dejó sin valor ni efecto el numeral 3° del auto de fecha 03 de febrero de 2020, argumentando que el termino de contestación de la demanda se encontraba extemporáneo.

9°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la llamada en garantía, interpuso recurso de reposición manifestando que los términos para contestación del llamamiento en garantía comenzaron a contar el 26 de noviembre de 2018, al hacer la contabilización de los términos teniendo en cuenta las circunstancias como día de la justicia y vacancia judicial, el suscrito da cuenta que el último día (día 20) del cual disponía para allegar el escrito de contestación al llamamiento correspondía al 15 de enero de 2019, como se puede evidenciar mediante sello de recibo efectuado por el Despacho, fecha en la cual se radicó escrito de contestación del llamamiento en garantía, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 24 de marzo de 2022 y en su lugar se tenga por contestado el llamamiento en garantía.

10°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformismo en que el 23 de noviembre de 2018, se presentó en la secretaría del despacho y se notificó de la demanda de forma personal, en la que se le notificó el auto que llama en garantía a la entidad que representa, en donde señalaron que el término para contestar la demanda era de 20 días, por lo que el 15 de enero de 2019, dio contestación a la misma.

Señala que al revisar las fechas en que allegó la contestación se encuentra entre ella la del 17 de diciembre de 2018, día de la justicia, conforme a lo previsto en el Decreto 2766 de 1980, fecha en la cual no corren términos, de igual manera la suspensión de términos por motivos de las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la rama judicial (Art 146 de la ley 270 de 1996).

Arguye que, el término de contestación del llamamiento empezó a correr el día 26 de noviembre, y al hacer el computo de los términos el día 15 de enero de 2019, es la fecha en la que vencía el traslado de la demanda, desconociendo los motivos por los cuales el Juzgado señala que la contestación allegada fue extemporánea, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad (2022), y se mantenga incólume la providencia del 3 de febrero de 2020, y por medio de la cual se resolvió en su numeral tercero tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Revisada la actuación, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón al recurrente, por cuanto haciendo el computo de términos, se observa que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se notificó de manera personal en la secretaría del Despacho el día 23 de noviembre de 2018, por lo tanto el término de contestación de la demanda de 20 días, por ser un proceso de menor cuantía, empezaba a contar a partir del 26 del mismo mes y año, esto es, los días 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de diciembre de 2018, fecha en que empieza la vacancia judicial, hasta el 11, 14 y 15 de enero de 2019, para dar contestación a la misma, por ende, como quiera que la contestación de la demanda se presentó el 15 de enero de 2019, encontrándose dentro del término, es del caso reponer la providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad (2022) y en su lugar se dispondrá adicionar el auto recurrido, decretando las pruebas solicitadas por la entidad que representa el recurrente LA EQUIDAD

SEGUROS GENERALES O.C, advirtiendo que el numeral 3° del auto de fecha 03 de febrero de 2020 queda incólume.

Ahora bien, como quiera que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada MARIA MERCEDES PEDRAZA y el Llamado en Garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., decisión que quedó en firme y para cual la parte demandante hizo su respectivo pronunciamiento, por economía procesal el despacho se abstendrá de volver a correr traslado a las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada de forma extemporánea la demanda por parte de la aseguradora llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada y el llamado en garantía por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022, decretando las pruebas solicitadas por la entidad llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el numeral 3.3., el cual quedará así:

“3.3. Llamado en Garantía: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

***Interrogatorio de parte:** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP Art. 372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en este se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la ejecutada MARIA MERCEDES PEDRAZA”*

CUARTO: FIJAR el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de **manera virtual**, por lo tanto, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Computador con óptima conexión a internet, videocámara y audio.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS **descargada**.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

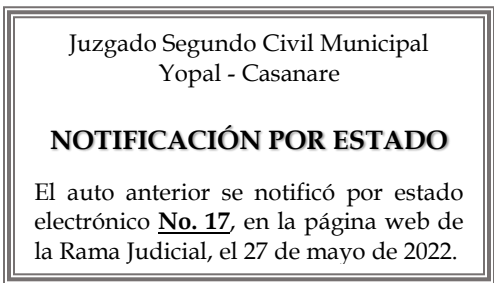
c. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2147db5d76b40d1926aea6bbc3a0c6d9e13725715b42091531c2499ee0fcfa4a**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800717 -00
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	VIGIA SERVICIOS ESPECIALES SAS CRISTIAN ANDRES VILLAZON UMAÑA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 24 de marzo de 2022, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda presentada por la sociedad demandada VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

ACTUACION PROCESAL

- 1°. Mediante apoderado judicial DIEGO FELIPE MONTAÑEZ CRISTANCHO, presentó demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA en contra de VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., y CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN UMAÑA.
- 2°. En providencia de 09 de diciembre de 2019, este despacho judicial admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.
- 3°. El 19 de febrero de 2020, la representante legal de la sociedad demandada VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., otorga poder al abogado EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, en auto de la misma fecha se requiere al profesional del derecho para que allegue el certificado de existencia y representación de la sociedad.
- 4°. El apoderado judicial de la parte demandante el 21 del mismo mes y año, allega la comunicación para la diligencia de notificación personal de la sociedad demandada y solicita el emplazamiento del demandado CRISTIAN ANDRÉS VILLAZÓN.
- 5°. El 14 de julio de 2020, el apoderado judicial de la sociedad VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones y solicitando llamamiento en garantía. Así mismo la parte demandante solicita se de impulso procesal a la petición radicada el 21 de febrero de 2020.
- 6°. En auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado tuvo notificada a la sociedad VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, de igual manera, tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.
- 7°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación manifestando que los términos para contestar la demanda comenzaron a contar el 04 de marzo de 2020, hasta la fecha de suspensión habían transcurrido 8 días, esto es, hasta el 16 de marzo del mismo año, luego, el 01 de julio de 2020 se reanudaron términos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por lo que la contestación de la demanda venció el 16 de julio del mismo año (2020), y la contestación de la demanda fue radicada el 14 de julio de 2020. De igual manera señala que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que el termino de traslado es de 20 días, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 24 de maro de 2022 y en su lugar se tenga por contestada la demanda y se dé trámite al llamamiento en garantía solicitado.

9°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., quien solicitó se mantenga incólume el auto recurrido, señalando que la notificación personal a la demandada se llevó a cabo el 03 de febrero de 2020, por tal razón se presentó el 03 de marzo y se notificó de la demanda, manifestando que por tratarse de un proceso de menor cuantía el término para contestar es de 10 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta su inconformismo en que los términos del traslado para contestar la demanda comenzaron a correr el día 04 de marzo de 2020 y hasta la fecha de suspensión de términos por motivo de la emergencia sanitaria de COVID 19, esto es el 16 de marzo de 2020, habían pasado ocho (8) días, por lo que a partir del 01 de julio de 2020, comenzó a correr el noveno día de traslado de la demanda, venciendo el término para contestar el día 16 de julio de 2020, y la demanda fue contestada el día catorce (14) de julio de 2020, de igual manera señala que acuerdo al valor total de las pretensiones indicadas en la demanda es el de menor cuantía, conforme al artículo 368 siguientes del Código General del Proceso, el término de traslado corresponde a veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, solicitando se revoque el auto recurrido, se admita la contestación de la demanda y se dé trámite al llamamiento en garantía.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o de julio de ese año.

Así mismo, el artículo 368 del C.G.P., señala

“... 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

369. Traslado de la demanda.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días...”

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que de plano el Despacho le asiste razón al recurrente, pues es de notorio conocimiento que como consecuencia de la pandemia se interrumpieron los términos previstos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, de igual manera, las pretensiones de la demanda asciende en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.345.487) por concepto daño emergente y lucro cesante, ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.718.630), por concepto de perjuicios morales, para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$44.064.117), suma que sobre pasa los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiendo el presente asunto a un proceso de menor cuantía, por lo que el traslado de la demanda es de veinte días.

De igual manera, la sociedad demandada se notificó personalmente de la demanda el 03 de marzo de 2020, por lo que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la misma, esto es, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13 de marzo de 2020, comenzando nuevamente a correr los términos el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2020, contestando la demanda el 14 de julio del mismo año, términos procesales que aún se encontraban sin fenecer, por tal razón se repondrá la providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad (2022) y se dispondrá tener por contestada la demanda, reconocerle personería al abogado HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ.

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía y las excepciones de mérito propuestas, una vez sea integrado en su totalidad el contradictorio se procederá a dar continuidad con las mismas.

Por último, se negará el trámite del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por haber prosperado el recurso principal de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad VIGIA SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ portador de la T.P. No. 121.905 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada VIGIA SERVICIOS SAS, conforme al mandato legal conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la demandada VIGIA SERVICIOS ESPECIALES SAS en escrito de fecha 14 de julio de 2020, una vez integrado el contradictorio se dará trámite al llamamiento en garantía solicitado.

CUARTO: NEGAR el trámite del recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral quinto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef1eb14fd8e98256e698872206ca3cb2ee7edeb8499ffbb91930fd3ca0507ad**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800205 -00
DEMANDANTE:	MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO
DEMANDADO:	JORGE IVAN BARRERA CELY HUMBERTO BARRERA GONZALEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el numeral 2 de la parte resolutive del auto fechado el 10 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

- 1°. Mediante apoderado judicial MAGDA JULIANA MONTERO CAMARGO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JORGE IVAN BARRERA CELY y HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ.
- 2°. En providencia de fecha 14 de junio de 2018, este Despacho judicial libró mandamiento de pago y dispuso la notificación de los demandados conforme la normatividad del caso.
- 3°. Los demandados JORGE IVÁN BARRERA CELY y HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, se notificaron de la demanda y en su respectivo momento dieron contestación de la demandada.
- 4°. En auto de fecha 10 de febrero de 2022, este Despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del C.G.P.
- 5°. Inconforme con la anterior determinación, dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su inconformismo manifestando que el legislador exigió como presupuesto de forma en el numeral 3° del artículo 96 del C.G.P., que la parte demandada contra las pretensiones presentara excepciones con expresión de su fundamento fáctico, por lo que tenían la obligación de alegarla, invocando un nombre para la misma.

Arguye que el examen judicial de los escritos contentivos de la demanda y de su contestación tan solo se debe referir a los aspectos formales, no correspondiendo entrar a estudiar la procedencia y exactitud de los hechos, si son ciertos o no, en este estado de la actuación, debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, las excepciones, requisitos de que tratan los numerales

de los que señala, ya que su examen de fondo debe reservarse para la sentencia, después de surtir el ritualismo procedimental correspondiente.

De acuerdo a lo señalado por el Código General del Proceso respecto a la deficiencia de la contestación de la demanda, se debe concluir, que el demandado al contestar la demanda no se puede limitar solo a decir que hechos acepta, cuales no y cuales no le constan, ya que de cada afirmación se debe manifestar de forma clara la justificación que sustenta su respuesta, sobre todo cuando los hechos se niegan o no le constan, ya que de lo contrario se tomaran como ciertos.

Ahora bien, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien es cierto, los demandados JORGE IVAN BARRERA CELY y HUMBERTO BARRERA GONZÁLEZ, dieron contestación a la demanda, también lo es que, en sus escritos manifestaron que se encuentran cancelados unos cánones de arrendamiento sin presentar las excepciones de mérito o de fondo correspondientes.

Al respecto, en sentencia STC9507-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Aroldo Wilson Quiroz, señala:

“la Sala llama la atención a los operadores de justicia, comoquiera que sus conocimientos, experiencia, capacidad reflexiva, destreza y sensibilidad en el desempeño de su labor de impartir justicia no sólo trae consigo la imposición de las mejoras conductas éticas, también el esfuerzo continuo en la aprehensión de los saberes jurídicos propios de su época, así como de los posteriores, con el fin de garantizar la prevalencia del ordenamiento jurídico y, por ese sendero, consolidar la confianza de la comunidad en general y en particular del usuario que acude al estamento jurisdiccional en procura de una tutela judicial efectiva”.

“El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)”.

En palabras de la Corte, *“el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.*

De igual manera, el artículo 282 del C.G.P., dispone:

“... En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto como quiera que la parte ejecutada señala que ha cancelado unos cánones de arrendamiento, los cuales son materia de ejecución no puede el Juzgado evitar un estudio de fondo del caso y mucho menos hacer prevalecer en estas situaciones la formalidad, su deber es aplicar la justicia y el derecho sustancial cuando observe lo manifestado, lo cual se deberá resolver en el transcurso del proceso, pues como se dispuso en el auto recurrido la oposición de las excepciones no fue encausada bajo la denominación de una excepción de mérito específica ya que el ejecutado actúa en nombre propio, empero de las pruebas arrimadas debe

colegirse el pago de las obligaciones, parciales o totales, lo cual como se dijo, debe de demostrarse en el transcurso del proceso, como lo dijo la corte “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.¹

Así las cosas, la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2022, se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

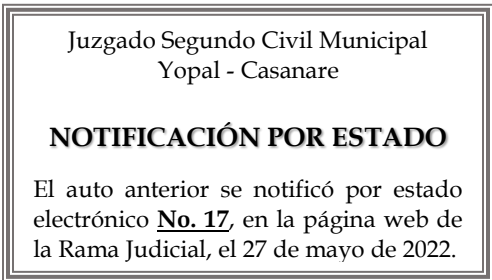
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VENCIDO el termino concedido en el numeral recurrido ingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Corte Constitucional, Sent. SU-768/14.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaffc6e7587cac6345d54d928cc242ba657f8e12ed540131bde449a1b627b73**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 200500131 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO GRANADOS BARRAGAN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	15	2.35%	\$20,000,000.00	\$235,477.22
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$20,000,000.00	\$464,556.93
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$20,000,000.00	\$460,863.51
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$20,000,000.00	\$457,162.74
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,602.31
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$20,000,000.00	\$461,836.17
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,407.17
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$451,499.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$450,717.53
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$20,000,000.00	\$447,584.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$20,000,000.00	\$442,678.59
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$20,000,000.00	\$440,909.29
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$20,000,000.00	\$438,350.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$20,000,000.00	\$434,802.08
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$20,000,000.00	\$432,037.39
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$430,257.91
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$425,504.29
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,182.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,070.65
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,278.71
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,882.62
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$424,313.98
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$422,924.32
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$20,000,000.00	\$420,539.63
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$20,000,000.00	\$417,753.60
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,520.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$421,334.87
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$20,000,000.00	\$416,159.71
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$20,000,000.00	\$406,166.75
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,169.65
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$20,000,000.00	\$409,370.36
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,161.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$20,000,000.00	\$399,139.51
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$20,000,000.00	\$559,948.61

17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$20,000,000.00	\$393,094.90
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$20,000,000.00	\$390,469.44
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$388,447.31
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,625.52
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,422.98
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$385,815.25
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,030.51
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,017.85
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$20,000,000.00	\$383,788.04
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,637.85
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$20,000,000.00	\$395,515.11
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$408,369.83
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$411,769.44
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$20,000,000.00	\$423,321.47
19.71%	MAYO	2022	27	2%	\$20,000,000.00	\$392,742.05
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 15/08/2017 HASTA EL 27/05/2022						\$23.855.408,09
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 15/08/2017 (Fl. 3 Doc. 17)						\$82.846.185,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 27/05/2022						\$109.701.593,09

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$109.701.593,09) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 17**, en la página web de la Rama Judicial, el 27 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54215564befaa8e26294dd98e8d696912097eec22d7a23fa50a0af4b7f0a3485**

Documento generado en 26/05/2022 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>